

DUBOIS, E. F. (pen.)

"DERECHO SOCIETARIO PARA LA ACTUACION PROFESIONAL"

ED. ERREIUS / ERREPAB, 2015

8

## EL RÉGIMEN DE DELIBERACIONES Y DE MAYORÍAS EN LA SRL

### 8.1. La sociedad de responsabilidad limitada

#### 8.1.1. Antecedentes

Este tipo de sociedades apareció originalmente en Inglaterra. La primera norma legal dictada integra la *Companies Act* de 1907; existen referencias judiciales ya en 1881.

En nuestro país, fueron legisladas con la ley 11.645, del año 1932. Su origen responde a necesidades económicas no satisfechas por las otras sociedades, frente al uso indebido de las anónimas, la responsabilidad ilimitada de las colectivas y el límite para la injerencia en la administración de las sociedades en comandita, y frente a la necesidad de alentar la colocación de capitales.

La ley 19.550 no elimina las ventajas de esta sociedad. Estas resultan evidentes para las que tienen menos de veinte socios (simplicidad de la administración, control activo y directo por los socios, etc.), y para las que tengan veinte y hasta cincuenta socios les beneficia con notable ductilidad de organización y funcionamiento, dado que la reglamentación legal las coloca en un lugar intermedio entre la SRL con menos de veinte socios y la SA cerrada o de familia.

En palabras de Halperín: *Tienen en común con las sociedades de capitales la limitación de la responsabilidad de los socios, la no repercusión sobre la sociedad de los acontecimientos que afectan la persona del socio (muerte, quiebra, interdicción). Y con las sociedades de personas los rasgos de una sociedad intuitu personae: injerencia activa de los socios en la administración, restricciones a la trasferencia de las cuotas, naturaleza de los títulos representativos de las cuotas,*

etc.<sup>1</sup>. Bien que hoy la transferencia de cuotas es libre, se puede limitar, pero no prohibir (arts. 152 y 153).

### 8.1.2. La reforma del año 1983 por la ley 22.903

Uno de los tipos societarios con más modificaciones estructurales y funcionales por la reforma de la ley 22.903 ha sido el de las SRL.

Estas sociedades que, como se dijo, constituyen un tipo intermedio entre las “sociedades de personas” y las “sociedades de capital”, se han visto profundamente transformadas en diversos aspectos, así: integración de aportes (art. 149), transferencia y cesión de cuotas sociales (arts. 150 y 152), limitaciones a la transmisibilidad de las cuotas (art. 153), acciones judiciales para la debida protección del derecho de preferencia (art. 154), incorporación de los herederos de los socios (art. 155), sustitución del criterio para la exigencia de sindicatura obligatoria (art. 158), formas de tomar las resoluciones sociales (art. 159) y régimen de mayorías (art. 160)<sup>2</sup>.

Por otra parte, se ha sostenido que la asimilación de las SRL a las SA luego de la reforma de la ley 22.903 es un tema que no ofrece dificultades<sup>3</sup>.

En sentido similar dice Polak que la SRL tiene ya poco que ver con la sociedad de personas y el elemento *intuitio personae* tiene muy escasa influencia, la distinción entre sociedad de personas o de capital, se reduce a qué régimen supletorio de uno u otro tipo es aplicable ante una situación no resuelta y, en tal supuesto, la opción a favor de las normas de la SA aparece como indisputable<sup>4</sup>.

## 8.2. El régimen de resoluciones sociales que modifican el contrato

### 8.2.1. Régimen anterior de la ley 19.550

En esta materia la ley 19.550 distinguía según: 1) el objeto de la reforma; 2) el número de socios: a) si tiene menos de veinte socios,

<sup>1</sup> HALPERÍN, *Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Depalma, Bs. As., 6<sup>a</sup> ed. actualizada con ley 19.550, pág. 1, 3, 18 y ss.

<sup>2</sup> VÍTOLO, Daniel Roque, *Sociedades Comerciales. Ley 19.550 comentada*, Ed. Rubinzel-Culzoni, Bs. As., 2008, tomo III, pág. 255.

<sup>3</sup> NISSEN, Ricardo Augusto, *Ley de Sociedades Comerciales*, Ed. Ábaco, Bs. As., 1997, tomo 3, pág. 26.

<sup>4</sup> POLAK, Federico Gabriel, *Sociedad de responsabilidad limitada*, Ed. Ábaco, Bs. As., 1999, pág. 68.

se requiere unanimidad para decidir el cambio de objeto, prórroga, transformación, fusión, escisión y toda modificación que imponga mayor responsabilidad a los socios; b) si tiene veinte o más socios se aplicaba el art. 244.

Para las demás modificaciones del contrato no previstas en la ley, se hacía una triple distinción según el número de socios: a) si tuviere cinco socios o menos, se exigía unanimidad; b) si tuviere más de 5 y menos de 20, requería mayoría de capital; c) si era de 20 o más socios, se aplicaba el art. 244<sup>5</sup>.

### 8.2.2. El régimen actual del nuevo art. 160 de la ley 22.903

La ley 22.903 suprimió la distinción en tres que establecía la ley 19.550 según el número de cuotistas que integraba la sociedad, y estableció el sistema que se analiza en los capítulos siguientes, el que da lugar a dudas, incertidumbres e inseguridades.

#### 8.2.2.1. Modificaciones del contrato en general

Dice la ley:

*El contrato establecerá las reglas aplicables a las resoluciones que tengan por objeto su modificación. La mayoría debe representar como mínimo más de la mitad del capital social.* (Art. 160, párr. 1, LSC).

La norma establece que el contrato establecerá las reglas pero la mayoría debe representar como mínimo más de la mitad del capital social.

Esto quiere decir que los socios pueden convenir las mayorías que deseen en la medida que superen más de la mitad del capital social.

Ahora bien, si los socios nada hubieran previsto, será necesario el voto afirmativo, como mínimo, de las tres cuartas partes del capital social (art. 160, párr. 2º, LSC).

#### 8.2.2.2. El problema del voto minoritario

Continúa diciendo la ley:

*Si un solo socio representare el voto mayoritario, se necesitará, además, el voto de otro* (art. 160, 3<sup>er</sup> párr., LSC).

El tema da lugar a diversas interpretaciones de la doctrina, a saber:

- En la posición de Vítole el tercer párrafo del art. 160 alude a las sociedades de dos socios, y la exigencia es que el otro socio vote sin que resulte necesario que vote en el sentido en que lo ha hecho el

<sup>5</sup> HALPERÍN, ob. cit., pág. 256 y ss.

- mayoritario. Esto, si bien lo considera discutible, considera que es la aproximación más ajustada a la oscura prescripción legal<sup>6</sup>.
- Nissen, por su parte, considera que en las SRL de dos socios se requiere unanimidad, lo que estima poco feliz, pues quiebra el principio mayoritario que inspira todo el funcionamiento de los órganos colegiados en la ley de sociedades comerciales y que computa a las mayorías por capital y no por persona. Así, ejemplifica que si uno tiene el 99%, igual requerirá del voto del otro. Entiende que el legislador se ha extralimitado y se ha olvidado que, cuando lo que se modifica son las bases esenciales del contrato, asiste al socio que votare en contra el derecho de receso (art. 160, 4 párr.). Este autor critica la posición de Vítolo en el sentido de que con ella nada se adelanta, pues bastará que el minoritario no asista a la asamblea o reunión de socios para frustrar toda posibilidad de reforma. Señala que esta tesis funcionaría si son más de dos socios y se encontrara presente otro socio en la asamblea.
  - De todas maneras, sostiene, la norma debe ser interpretada en congruencia con el art. 1071 del Código Civil, que vedo el ejercicio abusivo de los derechos por el minoritario, y propugna una interpretación abrogatoria de la norma<sup>7</sup>.
  - Polak señala que este tercer párrafo del art. 160 requiere por lo menos dos votos para formar mayoría, solución censurable, por apartarse del régimen de las mayorías. La norma ha sido criticada por la doctrina, por exigir unanimidad en las sociedades de dos socios, pero en rigor la norma es absurda también para las sociedades en que hubiera más de dos socios. Por ejemplo, una sociedad de tres socios, en la que uno tenga cuotas representativas del 80% del capital social, estaría sujeta a la voluntad de la minoría y no de la mayoría.
  - En contrario de las posiciones anteriores, considera que al no decir la ley “del otro” sino “de otro”, se supone que el legislador entendió excluir de la norma a la sociedad de solo dos socios, o sea que la exigencia del otro voto solo funcionaría en las de tres socios o más, con mayor razón si se repara que pocas personas –ninguna– encontraría razonable formar sociedad con paridad de decisión y disparidad de capital<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> VÍTOLO, Daniel Roque, ob. cit., pág. 274.

<sup>7</sup> NISSEN, Ricardo Augusto, *Ley de Sociedades Comerciales*, Ed. Ábaco, Bs. As., 1997, tomo III, pág. 77.

<sup>8</sup> POLAK, ob. cit., pág. 209.

- Vacarezza menciona que la Exposición de motivos (cap. II, secc. IV, 13) de la ley 22.903 dice que el tercer párrafo del art. 160 actúa como una atenuación al principio capitalista. En parcial coincidencia con Vítolo, sostiene que la ley requiere el voto del minoritario pero no que vote en igual sentido que el mayoritario.
- Ello, porque la exigencia del voto coincidente está en contradicción con el principio mayoritario de mayoría del capital social que la propia reforma incorpora a las SRL y además se constituye en una verdadera valla para lograr el acuerdo social, tanto en una sociedad de dos socios como en una integrada por un número mayor<sup>9</sup>.

Por nuestra parte, en tanto el rigorismo formal de la norma conspira contra el principio mayoritario, adherimos a una posición que, sin derogarla, la limita, como es la de Polak.

O sea que consideramos que no funciona la exigencia del necesario voto minoritario si la sociedad es solo de dos socios.

### 8.2.2.3. *El pacto de unanimidad*

Alguna doctrina sostiene que los socios pueden estipular en el instrumento constitutivo que determinadas modificaciones contractuales sean resueltas por unanimidad del capital social<sup>10</sup>.

A nuestro juicio resulta imposible pactar la unanimidad, con carácter general, por contrariar ello las reglas del principio mayoritario a las que se someten todos los entes colectivos con cierto grado de especialización de funciones, como es la SRL.

Sin perjuicio de ello, admitimos el pacto de unanimidad para concretas decisiones que deben enumerarse taxativamente en el contrato social.

## 8.3. Resoluciones que no modifican el contrato

### 8.3.1. Actos comprendidos

Dice la ley:

<sup>9</sup> VACAREZZA, Alejandro, *Manual práctico de sociedades de responsabilidad limitada*, Ed. Astrea, Bs. As., 2009, pág. 127.

<sup>10</sup> VACAREZZA, ob. cit., pág. 126.

*Las resoluciones sociales que no conciernen a la modificación del contrato, la designación y la revocación de gerentes o síndicos, se adoptarán por mayoría del capital presente en la asamblea o participe en el acuerdo, salvo que el contrato exija una mayoría superior* (art. 160, sexto párrafo, LSC).

Los actos comprendidos son los siguientes:

- Comprende todas aquellas resoluciones sociales que no modifiquen el contrato y que por exceder la administración ordinaria no competan a los gerentes.
- Es pacífico que el aumento de capital constituye una modificación del contrato social, por lo que no está incluido en esta categoría.
- También es pacífico que la aprobación del balance no es una modificación del contrato y, por ende, requiere mayoría simple.
- Respecto de la cesión de cuotas, la doctrina no es pacífica. Quienes se pronuncian por la negativa sostienen que no es un acto societario y que no requiere la intervención de los restantes socios. Vítolo se refiere a la polémica y concluye que es una clara modificación del contrato social, dado que estas sociedades se conforman a través de un contrato suscripto por los socios y no de un estatuto de funcionamiento independiente, cualquier modificación del elenco de socios lo será del contrato y que esta modificación del elenco social debe ser inscripta<sup>11</sup>.

Por nuestra parte, entendemos que la cesión de cuotas deberá reunir las conformidades que exija el contrato social y que, en caso de silencio, siendo libre la transferencia, no requiere decisión alguna de los socios (art. 152, primer párrafo, LS). En caso de no ser libre la transferencia requerirá mayoría simple.

### 8.3.2. El caso del nombramiento y remoción de gerentes

La doctrina es la siguiente:

- Para Nissen, estos acuerdos se adoptan con el voto de la mayoría del capital social, presente en la asamblea o participe en el acuerdo, aun en las sociedades con solo dos socios, salvo que el contrato exija una mayoría superior<sup>12</sup>.
- Igual postura asume Vítolo, atento el carácter enumerativo de la construcción gramatical de la frase y porque esta interpreta-

11 VÍTOLO, ob. cit., pág. 152.

12 NISSEN, ob. cit., pág. 76.

ción es la única coherente con la diferenciación de regímenes prevista<sup>13</sup>.

- La jurisprudencia, bajo el régimen anterior, ha resuelto: “Cuando se trata de remover o designar un gerente, la Ley Societaria en el artículo 160, apartado 3º, solo requiere la mayoría del capital presente, apartándose de tal forma del principio de los apartados 1 y 2 de la misma disposición. Téngase presente que no se trata de una designación que haya sido condición expresa en la constitución de la sociedad, lo cual excluye lo dispuesto en el art. 157, cuarto párrafo”<sup>14</sup>. Ello no se ve modificado por la reforma.
- La designación y la revocación de gerentes y síndicos, conforme el art. 160, parte final, se adoptará por mayoría del capital presente en la asamblea o participe en el acuerdo, salvo que el contrato exija una mayoría superior<sup>15</sup>.

Por nuestra parte, compartimos esta posición, es decir, que el nombramiento y remoción de gerentes requiere simple mayoría.

Queda afuera el caso excepcional en el cual la designación de gerente haya sido expresamente prevista en el contrato social como condición y, en dicho supuesto, solo podrá ser removido con justa causa y previa sentencia judicial, dando derecho de receso a los inconformes con la decisión (arts. 129, segunda parte, y 157, in fine).

### 8.4. El problema del modo de deliberación

La ley (art. 159) establece las siguientes posibilidades para adoptar las resoluciones sociales:

- a) Una regla genérica que, con fundamento en la autonomía de la voluntad, le permite a los socios disponer en el contrato sobre la forma de deliberar y tomar acuerdos sociales.
- b) En defecto de lo previsto en el punto anterior, un régimen supletorio que contempla dos formas alternativas: el mecanismo de consulta y la declaración escrita<sup>16</sup>.

13 VÍTOLO, ob. cit., pág. 276.

14 CNCOM., Sala B, 6/8/80, “Edificadora Blanco Encalada 3153 SRL”, LL 1981-A-156; JA 1981-II-603.

15 VACAREZZA, ob. cit., pág. 126.

16 VACAREZZA, ob. cit., pág. 109.

Frente a ello cabe preguntarse, en un contrato que nada prevé, si además de las formas de “consulta” y “declaración escrita”, los socios pueden deliberar por el sistema de “asambleas”, reglamentado para las sociedades anónimas.

- Como vimos, la ley nada dice.
- La jurisprudencia (CNCom., Sala E, 25/9/87, LL, 1988-A-41) ha establecido que los socios no pueden combinar los sistemas fijados por la ley en razón de que se trata de procedimientos distintos, con presupuestos y requisitos diferentes, que no admiten la posibilidad de que sean aplicados en forma mixta.
- El régimen de asamblea, conforme el art. 159, párr. 2, se aplica obligatoriamente en las SRL cuyo capital alcance el importe fijado por el art. 299, inc. 2, y para la consideración de los estados contables de ejercicio; en ese caso, la asamblea se sujetará a las normas previstas para la SA. Las demás cuestiones sociales pueden ser resueltas a través del modelo elegido por los cuotistas.
- Bajo la ley 19.550, en las SRL de menos de veinte socios, en ausencia de previsiones contractuales sobre la forma de deliberar y tomar acuerdos, se aplicaban supletoriamente las normas sobre asambleas de la SA, las cuales eran obligatorias para las SRL de veinte o más socios.

A nuestro juicio, y a pesar de no estar previsto en la actual reforma de la ley, entendemos que la naturaleza de la SRL como sociedad de capital permite supletoriamente acudir a las normas de la asamblea, con las adaptaciones del caso en materia de notificación de la convocatoria (que será por medio fehaciente), comunicación previa de asistencia (innecesaria), asistencia (que será en la propia acta), y firma del acta (por todos los presentes).

La conclusión se refuerza en tanto la propia ley hace referencia a la mayoría de capital “presente” o “partícipe” (art. 160, *in fine*), lo que presupone un acto colegial como la asamblea.

## 8.5. El voto en el conflicto de intereses

El art. 161, LSC, señala: “Cada cuota solo da derecho a un voto y rigen las limitaciones de orden personal previstas para los accionistas de la sociedad anónima en el artículo 248”.

Esta norma evita que mediante el régimen de mayorías, pueda formarse la voluntad social con un interés intrínsecamente contrario

a violatorio del interés propio de la sociedad como sujeto de derecho, independiente de los socios (art. 2)<sup>17</sup>.

Se discute si el socio en interés contrario está excluido del cómputo del quórum o solo del de la mayoría en la votación.

- Para una opinión, se excluye de la deliberación, al socio que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la compañía que integra, responsabilizándolo, en caso contrario, por los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiera logrado una mayoría necesaria para una decisión válida, sin perjuicio de la aplicación del art. 91, cuando los socios así lo resolvieran, en tanto esa conducta es causal suficiente que justifica la acción de exclusión allí legislada<sup>18</sup>.
- En similar sentido, Halperín sostiene que la prohibición del art. 248 es amplia, abarca también al mandatario y que el interés propio no contrario al interés social no le priva de intervenir en el debate<sup>19</sup>. Agrega que no se computa para el quórum, pues el quórum comprende solo las acciones con derecho a voto (arts. 243, 1 párr., y 244, 1 párr., LSC), lo que es aplicable a las cuotas de SRL.
- Polak, por el contrario, sostiene que no se lo excluye de la deliberación, sino del voto y agrega que hasta conviene al interés societario que el órgano de gobierno conozca la opinión de los protagonistas y contrapartes de la cuestión. Dice que se abstiene el socio de votar, pero no de deliberar<sup>20</sup>.

Es claro para todos que el voto en interés contrario no se computa para las mayorías (arts. 243, 3 párr., y 244, 3 párr., LSC).

Por nuestra parte, entendemos que la cuestión depende del emplazamiento del “interés contrario”. Si este es evidente y previo a la deliberación, no se computa el voto para el quórum. De lo contrario sí.

Tales reglas entendemos que juegan también en casos de “unanimidad pactada” o de necesario “voto minoritario”, referidos en el capítulo 2. O sea que, en tales casos, podrá haber mayoría suficiente sin el voto del interés contrario, en tanto la prohibición del art. 248 es amplia<sup>21</sup>.

17 VÍTOLO, ob. cit., pág. 280.

18 NISSEN, ob. cit., pág. 83.

19 HALPERÍN, ob. cit., pág. 252.

20 POLAK, ob. cit., pág. 212.

21 HALPERÍN, ob. cit., pág. 252.

## 8.6. Conclusiones para la actuación profesional

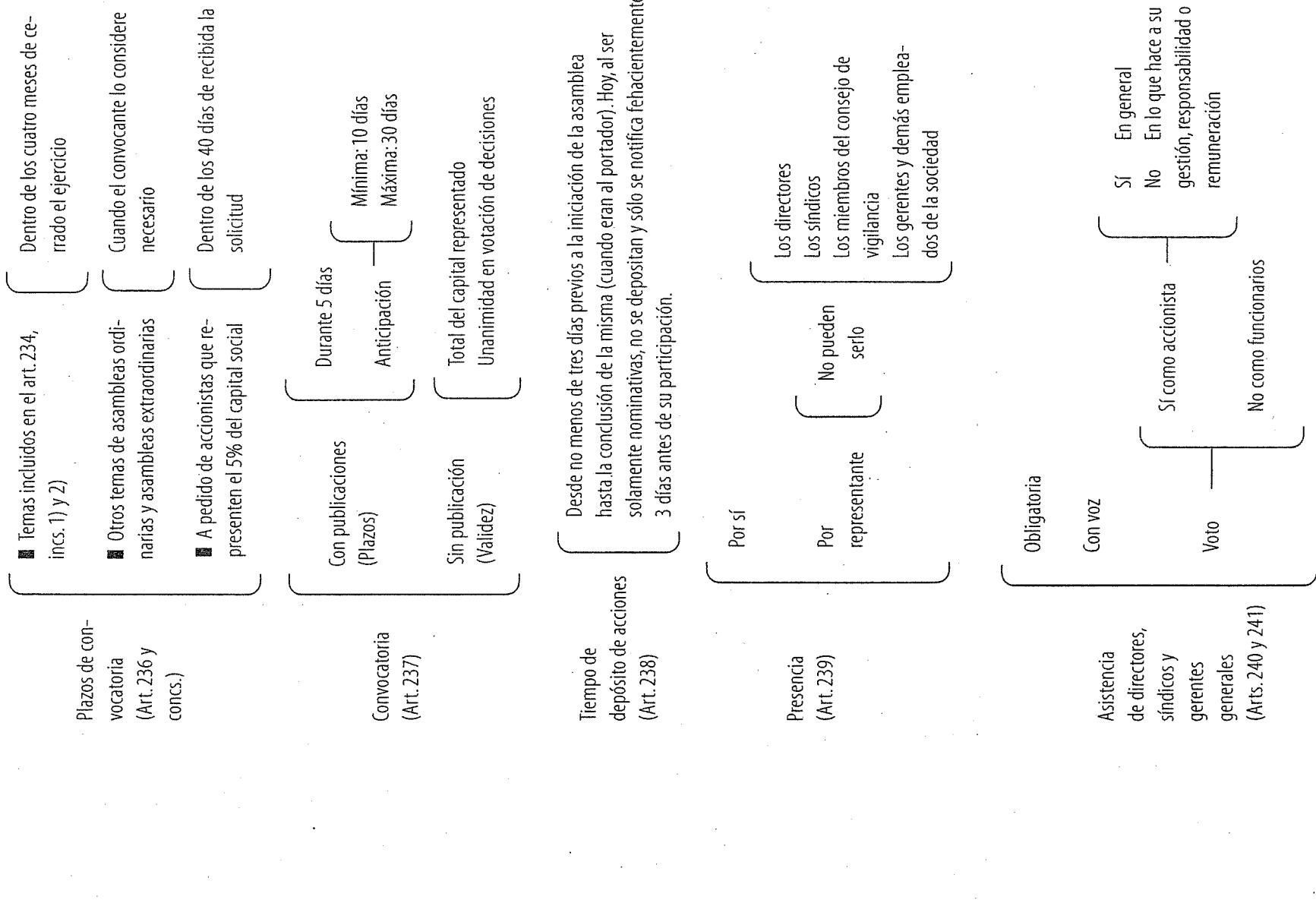
1. La sociedad de responsabilidad limitada, luego de la reforma del año 1983, presenta suficiente plasticidad para que los socios le confieran carácter personalísimo o carácter impersonal como sociedad de capital. No obstante ello, rige como regla de interpretación y/o supletoria el régimen de las sociedades anónimas.
2. No resulta posible pactar, con carácter general, que toda reforma del contrato deberá ser por unanimidad, aunque sí puede convenirse para casos especiales.
3. En las modificaciones al contrato, cuando un socio tiene por sí la mayoría, el voto adicional de un socio minoritario no es exigible en la sociedad de solo dos socios pero sí en las restantes.
4. La cesión de cuotas no requiere mayoría alguna de los socios, salvo pacto expreso al respecto.
5. El nombramiento y revocación de gerentes puede hacerse por simple mayoría de capital presente, salvo que haya sido establecido como condición en el contrato social, en cuyo caso requerirá sentencia judicial sobre justa causa de remoción y dará derecho de receso a los disconformes.
6. A falta de previsión contractual sobre el régimen de deliberación, y sin perjuicio de la posibilidad de hacerlo por consulta o declaración escrita, pueden aplicarse supletoriamente las reglas de la asamblea de la SA con las adaptaciones correspondientes al tipo social.
7. En caso de “interés contrario” objetivo y previo a la deliberación, el capital del socio en esas condiciones no se computa ni para el quórum ni para la votación, por lo que puede lograrse la “unanimidad” contractual sin su concurso.

PRACTICA SOBRETRABAJO

ED ENERO 2010

## X. CUADRO SINÓPTICO DE ASAMBLEA (CLASES, COMPETENCIA, LUGAR, CONVOCANTES, PLAZOS, DÉPÓSITO, PRESENCIA, ASISTENCIA)

Clases de asambleas	<ul style="list-style-type: none"> <li>■ Ordinarias</li> <li>■ Extraordinarias</li> <li>■ Especiales (Art. 25)</li> </ul>
Competencia de las asambleas	<ul style="list-style-type: none"> <li>■ Estados contables [inc. 1])</li> <li>■ Distribución de ganancias [inc. 1])</li> <li>■ Memoria e informe del síndico [inc. 1])</li> <li>■ Designación, renovación, remuneración y responsabilidades de los directores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia [incs. 2) y 3])</li> <li>■ Aumentos de capital dentro del quíntuplo [inc. 4])</li> <li>■ Temas de gestión que le corresponde resolver por disposición legal o estatutaria [inc. 1])</li> <li>■ Temas diversos que sometan a su decisión el directorio, la sindicatura o el consejo de vigilancia [inc. 1])</li> </ul>
Lugar de reunión (Art. 233)	<ul style="list-style-type: none"> <li>■ Sede social</li> <li>■ Otro dentro de la jurisdicción del domicilio social</li> </ul>
Convocantes (Art. 236)	<ul style="list-style-type: none"> <li>■ Directores y síndicos           <ul style="list-style-type: none"> <li>■ Casos previstos en la ley</li> <li>■ Por pedido de accionistas que representen el 5% del capital social</li> </ul> </li> <li>■ Juez o autoridad de contralor           <ul style="list-style-type: none"> <li>■ Ante la omisión de hacerlo los directores o síndicos</li> </ul> </li> </ul>



## Capítulo II | Asambleas

### I. SUJETOS FACULTADOS PARA CONVOCAR (ART. 236, "IN FINE", LSC)

- A) El directorio o el síndico, en los casos previstos por la ley.
- B) Cuando cualquiera de ellos lo juzgue necesario.
- C) El directorio o el síndico, cuando se lo requieran los accionistas que representen por lo menos el 5% del capital social, si los estatutos no fijaran una representación menor; dentro de dicha petición se indicarán los temas a tratar.
- D) Por la autoridad de contralor (IGJ) o judicialmente si el directorio o el sindicato no lo hiciere. Respecto de la convocatoria realizada por la autoridad de contralor, la resolución general (IGJ) 7/2005, en el artículo 156 nos señala en qué casos convoca la misma, a saber:

"1) De oficio, cuando constatare graves irregularidades y estimare conducente la medida en resguardo del interés público.

"2) Si transcurridos 10 (diez) días desde que accionistas que representen el 5% del capital social (salvo que los estatutos reglamenten un porcentaje menor) hubieren solicitado al directorio convocatoria a asamblea sin que el mismo se expida favorablemente, o lo denegare sin fundamento, o la reunión no fuere practicada por falta de quórum."

### II. PLAZO (ART. 237, "IN FINE", LSC)

Este plazo se refiere al apartado C) del punto I, es decir que se aplica a aquellos casos en que la convocatoria es requerida por los accionistas, debiendo el directorio o el síndico, en su caso, dar curso a lo solicitado y convocando a la asamblea para su celebración en un plazo máximo de 40 días de habérsela solicitado.

Como se habrá podido observar, el artículo comentado agota los distintos supuestos de quienes pueden convocar a asamblea, e inclusive la oportunidad dada a los accionistas de requerir la a la autoridad de contralor o judicialmente.

### III. FORMA (ART. 237, "IN FINE", LSC)

El análisis y la comprensión del presente artículo son de suma importancia, ya que de no respetarse las formas legales en él comprendidas, la asamblea adolecerá de fallas técnicas legales que en la mayoría de los casos serán insalvables. Para una mayor claridad en su interpretación, lo iremos tratando por partes.

En primer lugar, la jurisprudencia habla de la "precisión" en el lugar de la indicación de la convocatoria.

"La circunstancia, debidamente probada, de que la asamblea ordinaria de la recurrente fue citada para el día 28 de octubre de 2008, a las 15 horas, en el domicilio Bernardo de Irigoyen 248 de esta ciudad, sin mención de piso ni departamento, siendo esa finca una casa de varios pisos, está indicando la violación por parte de la sociedad de la norma del artículo 237 de la ley de sociedades, que exige en todos los casos que se efectúen los anuncios de las convocatorias a asambleas con mención de "fecha, hora y lugar de reunión". Dicho lugar debe estar debidamente precisado, pues ello hace a la imprescindible publicidad del acto asambleario y al ejercicio del control a que está sujeta la sociedad. Por ello, el haber dado "lugar" de reunión un edificio que, si bien ocupa en su totalidad la empresa, consta de nueve pisos de oficinas, es causa bastante para sancionar disciplinariamente a la sociedad."

("LABORATORIO BAGO SA" - CNCOM. - SALA B - 28/10/1982 - BD 2 - S 00158)

## IV. CONVOCATORIA A ASAMBLEA Y CÓMPUTO DE PLAZOS<sup>1</sup>

### Controles de legalidad y cómputo de plazos en convocatoria a asambleas

Una recomendación muy importante es el armado de un cronograma con todos los pasos a seguir para los controles de legalidad y plazos a respetar en una convocatoria.

Trataremos la convocatoria a Asamblea General Ordinaria, para considerar un balance de una sociedad, con fecha de cierre del mismo el 31/03/2009, con elección del 50% del Directorio y Sindicatura.

### Modelo de acta de directorio que convoca

En cuanto a la convocatoria a Asamblea General Ordinaria que considere un balance general y donde venza el plazo de los cargos de directores, la misma debe ser convocada dentro de los 4 meses del cierre de ejercicio, tal cual lo prescribe el último párrafo del artículo 234 de la ley 19550.

### Acta de directorio

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 15 días del mes de junio de 2009, siendo las 15.00 horas, se da comienzo a la reunión de Directorio de .....SA, en la sede de la calle .....Ciudad de Buenos Aires, dejándose constancia de la presencia de los Sres. Directores Titulares .....

....., bajo la presidencia del Sr. .... Asimismo se encuentra presente el Síndico Titular Dr. .... Toma la palabra el Sr. Presidente y manifiesta que la reunión tiene por objeto poner a consideración el proyecto de Balance y Memoria correspondiente al Ejercicio Económico N° ..., cerrado el 31/03/2009, estado de situación patrimonial, estado de resultados, estado de evolución del patrimonio neto, notas, anexos e informes, los cuales se encuentran transcritos en el libro inventario N° ...., dándose así cumplimiento a las disposiciones del Código de Comercio y de la ley 19550. En virtud de ello le es cedida la palabra al Sr. ...., quien procede a dar explicaciones y lineamientos del balance a fin de que el mismo pueda ser debatido. Retoma la palabra el Sr. Presidente y manifiesta que previamente se ha de dar a través de Secretaría el proyecto de Memoria, que textualmente dice: (se adjunta por separado debidamente firmado). Retoma la palabra el Sr. Presidente luego del debate de la documentación analizada y somete a votación el proyecto de Balance y Memoria correspondiente al Ejercicio Económico N° ...., cerrado al 31/03/2009, el que es aprobado por unanimidad. Seguidamente se cede la palabra al Dr. ...., Síndico Titular, quien procede a dar lectura al Informe del Síndico, el que textualmente dice: (se acompaña por separado debidamente firmado). Acto seguido el Sr. Presidente manifiesta que habiéndose aprobado el Balance y la Memoria correspondiente al Ejercicio Económico N° ...., cerrado al 31/03/2009, se hace necesario proceder a convocar a la Honorable Asamblea de Accionistas a fin de poner a consideración la correspondiente Memoria, Balance, Anexos e Informes. Por ello se proponen las siguientes convocatorias y orden del día respectivo y proceder a la correspondiente publicación de edictos. En virtud de lo expuesto, por Presidencia se da lectura a la convocatoria y orden del día: "CONVOCATORIA: Se convoca

<sup>1</sup> Torres, Rubén Ricardo - Doctrina Societaria - Erepat.

a los señores accionistas de ..... SA a Asamblea General Ordinaria para el día 13 de julio de 2009, a las 15.00 horas en primera convocatoria y a las 16.00 horas en segunda convocatoria, ambas a celebrarse en el domicilio de la calle ..... Ciudad de Buenos Aires. ORDEN DEL DÍA: 1) Designación de dos accionistas para firmar el acta. 2) Consideración de la documentación establecida por el artículo 234, inciso 1), de la ley 19550, Memoria, Estados Contables, Notas, Anexos e Informes correspondientes al Ejercicio Económico Nº ...., cerrado al 31/03/2009. 3) Consideración de los resultados correspondientes al Ejercicio Económico Nº ...., cerrado al 31/03/2009 y su destino. 4) Consideración de la gestión del Directorio y del Síndico durante el Ejercicio Económico Nº ...., cerrado al 31/03/2009. 5) Consideración de la remuneración del Directorio y de la Sindicatura, correspondiente al Ejercicio Económico Nº ...., cerrado al 31/03/2009. 6) Consideración de la elección de cuatro Directores Titulares por dos (2) años y un (1) Director Suplente por dos (2) años. 7) Consideración de la elección de un (1) Síndico titular y un (1) Síndico suplente, ambos por un (1) ejercicio. El Directorio, "Puesto a votación se aprueba por unanimidad. Sin más asuntos que tratar se levanta la sesión, siendo las 15.50 horas.".....

#### Modelo de edicto a publicar

..... SA

#### CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas de ..... SA a Asamblea General Ordinaria para el día 13 de julio de 2009, a las 15.00 horas en primera convocatoria y a las 16.00 horas en segunda convocatoria, ambas a celebrarse en el domicilio de la calle ..... de la Ciudad de Buenos Aires.

#### ORDEN DEL DÍA

- 1) Designación de dos accionistas para firmar el acta.
- 2) Consideración de la documentación establecida por el artículo 234, inciso 1) de la ley 19550, Memoria, Estados Contables, Notas, Anexos e Informes correspondientes al Ejercicio Económico Nº ...., cerrado al 31/03/2009.
- 3) Consideración de los resultados correspondientes al Ejercicio Económico Nº ...., cerrado al 31/03/2009 y su destino.
- 4) Consideración de la gestión del Directorio y del Síndico durante el Ejercicio Económico Nº ...., cerrado al 31/03/2009.
- 5) Consideración de la remuneración del Directorio y de la Sindicatura, correspondiente al Ejercicio Económico Nº ...., cerrado al 31/03/2009.
- 6) Consideración de la elección de cuatro (4) Directores Titulares por dos (2) años y un (1) Director Suplente por dos (2) años.
- 7) Consideración de la elección de un (1) Síndico titular y un (1) Síndico suplente, ambos por un (1) ejercicio.



## XI. EL ORDEN DEL DÍA EN LAS ASAMBLEAS

### 1. Definición

Lo primero que uno se debe preguntar es: ¿qué es el orden del día?

El orden del día es el conjunto de temas sobre los cuales ha de deliberar la asamblea. El objetivo del orden del día es fijar la competencia de la asamblea, y el temario debe ser expreso, claro y concreto, no sólo por lo antes expresado, sino por los accionistas, a quienes se les debe dar la posibilidad de decidir sobre su asistencia, perspectiva de información para la discusión y emisión del voto ("RIPOLI DE HERNÁNDEZ, E. c/AZZI, E." - SC BS. A.S. - 5/7/1977).

### 2. Temas que pueden tratarse

Los temas pueden ser ilimitados. Sin perjuicio de ello, cabe considerar que los puntos del orden del día pueden surgir de la siguiente manera:

■ De la ley.

■ Del estatuto.

■ De la libre decisión de quien convoca.

En cuanto al contenido, ya sabemos de dónde puede surgir, pero lo que debe quedar sumamente claro es que el orden del día, en cuanto a su redacción, tiene que ser literalmente claro y preciso, a fin de no infundir dudas sobre su contenido a los accionistas que han de deliberar. O sea, no es correcto incluir en el tratamiento de una asamblea puntos del orden del día que digan: consideración de asuntos varios, o asuntos generales, o modificación del estatuto social, etc. Ahora bien, los puntos a considerar en el orden del día pueden ser de carácter obligatorio u optativo.

Obligatorios: surgen de la ley o del estatuto [art. 234, incs. 1) y 2); arts. 261, 179, 197 y 276]. Optativos: todo punto que esté dentro de la competencia de quien convoca o que fuere solicitado por accionistas (directorio, sindicatura o consejo de vigilancia, accionistas, autoridad de contralor o juez competente).

Directorio: se encuentra facultado para convocar cualquier tipo de asamblea, ordinaria y extraordinaria, estableciendo todo tipo de orden del día, siempre y cuando esté encaminado, por un lado, a rendir cuenta a los accionistas (balance general) o, por otro, a la correcta cumplimentación del objeto social.

Sindicatura o consejo de vigilancia: el órgano de fiscalización tiene facultades de convocar a asambleas sobre puntos específicos dentro de su competencia, o bien puede convocar de manera supletoria cuando el directorio no lo haga.

Accionistas, Autoridad de contralor o juez competente: tanto el accionista como el organo de control o juez tienen una íntima relación. Dicha relación está dada en virtud de que el accionista puede solicitar a los entes restantes la convocatoria a asamblea, porque éstos no pueden meritarse la conveniencia o no de los puntos a considerar.

### 3. Puntos extraños. Nulidad

El artículo 246 de la ley de sociedades comerciales determina la nulidad de toda decisión tomada en la asamblea sobre puntos extraños al orden del día establecido.

La inclusión en la asamblea impugnada de puntos ajenos al orden del día, sin haberse invocado ninguno de los supuestos legales que autorizan el tratamiento de ellos, constituye una irregularidad susceptible de configurar los "motivos graves" a que alude el artículo 252 de la ley 19550, por tratarse de una sociedad anónima en la que se ha resuelto la reducción de directores de siete a cinco ("SACCO DE LOÁCONO, ALICIA A.C./LA INTERNACIONAL EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS" - CNCOM. - SALA A - 22/4/1994). ¿Por qué esta nulidad? Esta nulidad es determinada, puesto que el orden del día tiene una función primordial. Dicha función radica en que el accionista no sólo sepa sobre lo que va a deliberar, sino que se informe adecuadamente respecto del tema (puesta a disposición de balances con 15 días de anticipación a la asamblea).

O sea, no sólo no se pueden tratar temas ajenos al orden del día, sino tampoco alterar su orden. Sin perjuicio de ello, el citado artículo 246 establece excepciones, de las cuales la fundamental es la fijada en el inciso 1).

Este inciso del artículo 246 permite, en caso de asistencia del 100% del capital y de que sea aprobado por unanimidad, incluir nuevos puntos en el orden del día establecido para la asamblea que se celebra y, aun sin determinarlo dicho artículo, se podrá alterar el orden de los puntos.

"... si la asamblea reúne las condiciones de totalitaria y unánime [arts. 237, tercer párrafo y 246, inc. 1], LSCJ, puede considerar cualquier temario, con prescindencia del carácter de ordinaria o extraordinaria que se le haya adjudicado, y aun podría fijarse 'per se' el orden del día a seguir en sus deliberaciones<sup>1</sup>."

"...y la circunstancia de que el artículo 246 en su inciso 1) faculte la consideración de materias extrañas al orden del día, cuando esté presente la totalidad del capital y la decisión se adopte por unanimidad, no afecta la conclusión... respecto de la necesaria existencia de convocatoria. Ello, porque el artículo 246 supone una asamblea válidamente constituida y no importa, evidentemente, una forma de asamblea unánime distinta de la prevista por el último párrafo del artículo 237, sino que se limita a sanear la nulidad que establece el párrafo inicial cuando se dan los extremos que enumeran sus incisos<sup>2</sup>".

## XII. ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA. ANÁLISIS

### 1. Introducción

Los temas a tratar en la asamblea se encuentran regulados en la ley de sociedades comerciales, artículos 233, 234 y 235 (reformada por la L. 22903).

#### Art. 234 - Asamblea ordinaria

1. Balance general, estado de resultados, distribución de ganancias, memoria e informe del síndico y toda otra medida relativa a la gestión de la sociedad que le competa resolver conforme a la ley, el estatuto, o que sometan a la decisión del directorio, del consejo de vigilancia o de los síndicos.

2. Designación y remoción de directores y síndico, y miembros del consejo de vigilancia.

3. Aumentos de capital conforme el artículo 188 (o sea, hasta el quíntuplo del capital social).

<sup>1</sup> Sumario de Mascheroni, Fernando H.: "Las asambleas en las sociedades anónimas. Manual teórico práctico" - Bs. As. - Ed. Universidad - 1987 - pág. 133.

<sup>2</sup> Sumario de Fargosi, Horacio P.: "Estudios de derecho societario" - Bs. As. - Ed. Afaco - 1976 - pág. 226.

## 2. La información del accionista como acto previo a la consideración del balance<sup>1</sup>

Conforme Sasot, y de acuerdo con la opinión unánime de los tratadistas, tres son los postulados principales sobre la importancia de la información correcta de los accionistas sobre el balance y estado de resultados.

1. Necesidad de expedirse con suficiente conocimiento de causa sobre las cuestiones que se someten a su consideración.
2. Documentarse para no incurrir por negligencia en responsabilidad solidaria e ilimitada, que puede acarrearte la aprobación de cuestiones que trasgredan la ley o los estatutos.
3. Estar en condiciones de aprobar o rechazar la rendición de cuentas de balances, y la cuenta de ganancias y pérdidas.

## 3. Criterio de la ley de sociedades<sup>2</sup>

### a) El accionista individualmente considerado

Si bien no se encuentra legislado directamente en la ley de sociedades comerciales, ejerce su derecho de vigilancia a través de la sindicatura y del consejo de vigilancia; de acuerdo con estas premisas, al síndico le corresponde:

- fiscalizar la administración de la sociedad;
- examinar los libros y documentación (a su criterio), por lo menos una vez cada tres meses.

El acta de asamblea debe reflejar lo acontecido en el acto, y cuando el síndico la suscribe lo hace no certificando que todo lo ocurrido resulta adecuado a la ley y al estatuto, ni tampoco importa una renuncia a sus propios derechos, la cual, como es sabido, no puede presumirse. La suscripción del acta por el síndico da cuenta de haber ocurrido a la asamblea, y que su contenido refleja adecuadamente lo tratado y resuelto en su transcurso ("Cruz Serrano, José c/Mitalca SA" - CNCom. - Sala E - 23/11/1992).

### b) Obligatoriedad de la resolución asamblearia

Cabe poner de resalto que el vínculo jurídico que liga al demandado con la actora se sustenta en las relaciones que existen entre los socios y la sociedad. Se comparte plenamente el criterio de la sentenciante, en cuanto a que en el "subjúdice" resulta irrelevante el hecho de que la sociedad sea o no propietaria del inmueble (cfr. fs. 284, consid. V, segundo párrafo).

Habiendo reconocido el demandado su condición de accionista de la actora, y habiendo suscripto el mismo accionado el acta de asamblea que luce a fojas 62, en donde se faculta "al directorio para fijar las cuotas mensuales normales y extraordinarias de mantenimiento e inversiones que le autorizara en forma permanente la asamblea general ordinaria de accionistas del 17 de octubre de 1976", el mismo resulta inexorablemente obligado al pago de las cuotas.

A mayor abundamiento se debe poner de manifiesto que la citada acta no mereció observación alguna del demandado.

Por los fundamentos vertidos precedentemente y conforme a lo establecido por el artículo 239 de la ley 19550, atento a la obligatoriedad de lo resuelto por la asamblea respecto de los accionistas -y no habiéndose ni alegado ni probado que alguna de ellas hubiera

<sup>1</sup> Sasot Betero, "Las asambleas" - Ed. Abáca.

<sup>2</sup> Muchen, René: "Asamblea general ordinaria" - ERREPAR - DSE - Nº 67 - junio/1993 - I.V - pág. 509 y ss.

sido impugnada por la demandada se propiciará confirmar lo decidido al respecto en la instancia originaria ("Inmobiliaria Cardales SA c/Piacquardio, Sebastián" - CNCom. - Sala E - 19/11/1987).

c) **Consejo de vigilancia**

1. Fiscaliza la gestión del directorio.
2. Examina la contabilidad social y los bienes sociales (directamente o por peritos).
3. Recaba informes sobre contratos celebrados o por celebrarse.

d) **Presentación de síndicos y consejo de vigilancia**

■ Informe escrito sobre memoria, inventario, balance y estado de resultados.

e) **Obligaciones del síndico y del consejo de vigilancia**

1. Presentar a los accionistas que representen no menos del 2% del capital social los informes que éstos requieran sobre su gestión.
2. Convocar la asamblea de accionistas ante la solicitud de aquellos que representen por lo menos el 5% del capital, salvo que el estatuto marque un porcentaje mayor.
3. Deberán investigar las denuncias que les formulen por escrito los accionistas que representen no menos del 2% del capital.

4. Convocar a asambleas para expresar verbalmente sobre las denuncias que existieren.

5. Convocar a asamblea para que resuelva sobre las cuestiones planteadas cuando, a su criterio, el directorio no actúe con la urgencia que corresponda.

f) **El accionista como integrante del órgano social deliberante**

Posee el derecho de examinar los libros directamente cuando actúe, a través de la asamblea general de accionistas, cuantas veces lo considere necesario para el mejor ejercicio social.

Una vez que se halle constituida la asamblea los accionistas pueden, figure o no en el informe del día, recabar las informaciones que consideren necesarias, incluidos el examen de libros y la documentación contable.

g) **Asamblea**

La asamblea puede optar:

- Que el directorio o la sindicatura suministre la información.
- Designar a uno o más accionistas para que, en comisión, procedan a recoger toda la información.
- Designar peritos.

h) **Régimen estatutario**

El derecho de información constituye esencialmente aprobar o desaprobar una rendición de cuentas.

Conforme el artículo 55 (texto según L. 22903), los socios pueden examinar directamente los libros y papeles sociales, y recabar del administrador los informes que estimen pertinentes.

Esto no puede ser ejercido (salvo pacto en contrario) en la sociedad de responsabilidad limitada que posea fiscalización obligatoria (art. 158, segundo párrafo).

Tampoco corresponde en las sociedades por acciones, salvo el supuesto del último párrafo del artículo 284 de la ley de sociedades comerciales, o sea aquellas que no estén

comprendidas en ninguno de los supuestos de la fiscalización estatal permanente (art. 299, LSC), las que podrán prescindir de la sindicatura cuando así esté previsto en el estatuto, caso en el cual los socios poseen el derecho de contralor que refiere el artículo 55. Cuando por aumento de capital excedan el indicado, la asamblea que así lo resolviera debe designar síndico, sin necesidad de reformar los estatutos.

#### 4. Análisis sintético del artículo 234 de la ley de sociedades comerciales

a) Balance general. Estado de resultados. Distribución de ganancias, memoria e informe del síndico, y toda otra medida relativa a la gestión de la sociedad que le compete resolver conforme a la ley y al estatuto, o que sometan a su decisión el directorio, el consejo de vigilancia o los síndicos

Los balances y estados de resultados, así como la restante información complementaria exigida por el artículo 65 de la ley de sociedades comerciales, deben ser sometidos a la asamblea de accionistas por el directorio, previo examen y consideración por la sindicatura o el consejo de vigilancia, quienes propondrán por escrito su aprobación o formularán los reparos que estimen convenientes.

Es frecuente que, convocada la asamblea fuera del plazo previsto por el artículo 234, "in fine", de la ley de sociedades comerciales, se incluya como punto del orden del día "las razones de la convocatoria fuera de término" durante el cual los administradores y síndicos intentarán justificar su morosa actuación. La cuestión se gobierna, como hemos visto, por el artículo 275 de la ley en análisis, y la responsabilidad de los mismos por tal demora puede ser eximida por los accionistas, siempre y cuando no medie una oposición del cinco por ciento del capital social. No aprobada la eximición de responsabilidad, pueden ser promovidas contra los directores y síndicos las acciones previstas por los artículos 276 a 279 de la ley de sociedades comerciales, siempre y cuando dicho incumplimiento haya provocado daños y perjuicios a la sociedad<sup>1</sup>.

■ La mera intimación a la convocatoria de asamblea para considerar los ejercicios sociales, cuyo tratamiento fuera omitido por la recurrente, es tópico que carece de entidad suficiente para fundar la apelación, toda vez que la decisión resistida no ha hecho sino exigir lo que constituye deber inexcusable de toda gestión societaria [arts. 234, inc. 1), y 67, L. 19550], con fundamento en inatacasadas disposiciones reglamentarias que hacen a la función de fiscalización estatal (arts. 21 y 25, D. 2293/1971). Los problemas argüidos de la preparación de la documentación concerniente a los ejercicios sociales pendientes, motivados por disputas o conflictos suscitados entre los socios o administradores, no resultan motivo valedero para diferir indefinidamente la realización de los actos asamblearios, cuya celebración periódica debe ser considerada como indispensable para la ordenada marcha de los asuntos sociales y para posibilitar el ejercicio del debido control por parte de los accionistas. Ello es así porque, cualquiera sea la índole de las dificultades invocadas que demorarían la preparación de la documentación requerida, de ningún modo pueden ser admitidas como circunstancias justificantes del ilimitado aplazamiento, máxime cuando no ha sido demostrado que hayan agotado los medios legales tendientes a ob-

<sup>1</sup> Nissen, Ricardo: "Ley de sociedades" - Ed. Abaco - T.IV - pág. 329.

tener la recuperación de tales antecedentes ("Santa Ramona SA" - CNCom. - Sala C - 25/6/1982).

b) **Designación y remoción de los directores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia. Fijación de su retribución**

La designación y remoción de los administradores y miembros de los órganos de fiscalización es también competencia de la asamblea ordinaria de accionistas, quienes decidirán esas cuestiones con las mayorías previstas por el artículo 243 de la ley 19550.

c) **Responsabilidad de los directores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia**

El acuerdo asambleario que decide la responsabilidad de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización es competencia de las asambleas ordinarias, aun cuando pueda ser decidida también por los accionistas reunidos en asambleas extraordinarias, toda vez que la responsabilidad de aquéllos puede ser decidida válidamente en ésta cuando sea consecuencia directa de la resolución de asuntos incluidos en cuestiones de su competencia. Por ello es que el artículo 275 de la ley de sociedades, consagrando una excepción al artículo 246, primer párrafo, prescribe que no afecta la validez de una resolución de tal naturaleza la circunstancia de no constar en el orden del día respectivo, lo cual es de toda lógica si se tiene en cuenta que carece de sentido prolongar la permanencia de un director, síndico o consejero de vigilancia cuando los accionistas han constituido su falta de idoneidad.

d) **Aumento de capital conforme al artículo 188**

Para las sociedades que no realicen oferta pública de sus acciones, el incremento del capital social, hasta el quíntuplo de su valor, constituye, como quedó aclarado, una reforma estatutaria, y por ello su inclusión parecería no justificarse en la enumeración efectuada por el artículo 234, pues las modificaciones al contrato social son de competencia exclusiva de las asambleas extraordinarias.

Sin embargo, el legislador, consciente de que el aumento de capital es un remedio frecuente para paliar los efectos del deterioro del signo monetario, ha pretendido, con su inclusión en el artículo 234, facilitar la adopción de tales resoluciones, evitando el quórum exigido para las asambleas extraordinarias, cuya ausencia podría afectar las expectativas de la sociedad de obtener capital necesario para su desarrollo.

**5. Modelo de acta de directorio**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 2 días del mes de noviembre de 2009, el señor director de la sociedad "EJEMPLO SA", Sergio Gabriel MARTÍNEZ, decide llamar a asamblea ordinaria para el día 20 de noviembre de 2009 a las 18 horas en la sede social sita en la calle San Juan N° 9999, Piso 1º, departamento "A" de esta ciudad, con el objeto de tratar los siguientes puntos que integran el orden del día: 1) Designación de dos accionistas para firmar el acta; 2) Tratamiento de los estados contables, artículo 234, inciso a) de la ley 19550; 3) Disponer que la asamblea se celebre en forma unánime de acuerdo con lo establecido en el artículo 237 de la ley 19550. Sin otro particular firma la presente de conformidad.

.....  
SERGIO GABRIEL MARTÍNEZ



## 6. Modelo de acta de asamblea ordinaria

ASAMBLEA ORDINARIA DE "EJEMPLO SA". En la Ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de noviembre de 2008, en la sede social sita en la calle San Juan Nº 9999, Piso 1º, departamento "A", de la Ciudad de Buenos Aires, siendo las 18.00 horas, se reúnen los señores accionistas de "EJEMPLO SA", señores: Sergio Gabriel MARTÍNEZ y María Elina PÉREZ, con el objeto de celebrar la presente Asamblea Ordinaria de la cual se labra la siguiente acta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la ley 19550. Se encuentran presentes los señores miembros del directorio. Preside la siguiente Asamblea Ordinaria el señor Sergio Gabriel MARTÍNEZ, de acuerdo con lo previsto por el artículo 242 de la ley 19550, quien expresa que asisten todos los accionistas titulares del ciento por ciento del capital social en circulación, y que se registran en el folio 10 del libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asambleas Generales Nº 1 de la sociedad. La Asamblea se celebra en los términos del artículo 237, último párrafo de la ley 19550, es decir en forma unánime, por tal motivo no se efectuaron las publicaciones en el Boletín Oficial. El señor presidente declara legalmente constituida la Asamblea Ordinaria, habiéndose dado el debido cumplimiento a todos los requisitos legales y reglamentarios vigentes, existiendo quórum para sesionar. Seguidamente se somete a la consideración de los presentes el primer punto del Orden del Día, que dice: 1) Designación de dos accionistas para firmar el acta. Se resuelve que firmen el acta de la siguiente Asamblea Ordinaria, los señores accionistas Sergio Gabriel MARTÍNEZ y María Elina PÉREZ, juntamente con el señor presidente de la sociedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 "In fine" de la ley 19550. Acto seguido se pasa a tratar el segundo punto del Orden del Día, que dice: 2) Tratamiento de los estados contables, artículo 234 inciso a) de la ley 19550. Se resuelve por unanimidad absorber el resultado negativo de \$ 50.457,94, con el saldo acreedor de los accionistas a fin de evitar un reintegro con el objeto de soportar las pérdidas conforme lo establecido en el artículo 1 de la ley de sociedades comerciales. Resuelto este tema se dejan por aprobados los estados contables por unanimidad de los presentes. Por último se trata el tercer punto del Orden del Día, que dice lo siguiente: 3) Disponer que la Asamblea se celebre en forma unánime de acuerdo con lo establecido en el artículo 237 de la ley 19550; la Asamblea queda constituida y las resoluciones sociales aprobadas por unanimidad. Siendo las 19.05 horas, sin más temas por ser tratados se da por concluida la presente. Siguen las firmas.

## XIII. ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA. ANÁLISIS

### 1. Definición

La asamblea extraordinaria es aquella que no tiene predeterminadas las fechas de celebración y que es competente para tratar todos aquellos asuntos que hacen al gobierno de la sociedad sin ser de su gestión ordinaria, y en particular aquellas cuestiones que, directa o indirectamente, entrañan una modificación del acto constitutivo de la sociedad o de sus estatutos.

## 2. Competencia

Siguiendo a Nissen, Ricardo: "Ley de sociedades", T. III, pág. 337; Ed. Ábaco, podemos hacer la siguiente división:

a) **Aquellos asuntos que no sean de competencia de las asambleas ordinarias**

La asamblea extraordinaria deberá considerar por exclusión todas aquellas cuestiones que la ley no haya enumerado en el artículo 234. Ello, lejos de dar claridad a uno y otro temario, facilitando correctas convocatorias, choca con lo dispuesto por el inciso primero de este último artículo, en cuanto dispone como de competencia de la asamblea ordinaria "toda otra medida relativa a la gestión de la sociedad", creando una zona gris que dependerá en definitiva de las circunstancias de cada caso y de la importancia económica del asunto a considerar.

b) **Las modificaciones del estatuto**

Con excepción del aumento de capital en los términos del artículo 188 de la ley en análisis, entran en esta definición la transformación, prórroga, disolución anticipada, transferencia de domicilio al extranjero, cambio de objeto social, aumento y reducción del capital, fusión, escisión, cualquiera que sea la naturaleza del acto, cambio de fecha de cierre del ejercicio, etc.

c) **Otros supuestos especialmente contemplados por el artículo 235**

Entre ellos corresponde señalar el reintegro del capital social, rescate, reembolso y amortización de acciones; nombramiento, remoción y retribución de los liquidadores; consideración de sus cuentas y los demás asuntos relacionados con la gestión de éstos en la liquidación de la sociedad, que deban ser objeto de resolución aprobatoria de carácter definitivo, limitación y suspensión del derecho de preferencia en la suscripción de nuevas acciones, emisión de debentures y su conversión en acciones y emisión de bonos.

## 3. Modelo de acta de asamblea extraordinaria nº ...

En la Ciudad de ..... siendo las ..... horas del día ..... del mes de ..... de ..... se reúnen en la sede de la sociedad los accionistas que se detallan en el registro de asistencia que obra a fs. .... del Libro Depósito de Acciones y Registro de Asistencia N° ..... totalizando ..... por sí y ..... representados, con ..... acciones que dan derecho a ..... votos que constituyen el ..... por ciento del capital social. Se encuentran presentes, además, los integrantes del directorio y el síndico.

Existiendo quórum suficiente de acuerdo a lo requerido por el art. ..... del estatuto, el señor Presidente del Directorio declara constituida la asamblea extraordinaria en primera convocatoria, para tratar el siguiente Orden del Día:

- 1 - Designación de accionistas para firmar el acta.
  - 2 - Consideración del balance de liquidación final y proyecto de distribución del producto de la misma.
  - 3 - Designación del depositario de los libros sociales.
- Puesto a consideración el primer punto, un accionista propone a ..... resultando aprobado por .....

A continuación, en relación al segundo punto del Orden del Día, el señor liquidador pone a consideración de los accionistas el balance de liquidación final que ha practicado al ..... y que ha procedido a poner a su disposición con la anticipación de ley. Explica que el mismo ha sido confeccionado luego de cancelado el pasivo social, incluyendo el pago total a los organismos recaudadores de obligaciones previsionales y fiscales. Agrega que la propuesta de distribución del resultado final se ajusta a las previsiones estatutarias, correspondiendo ..... por cada acción ordinaria en circulación, luego de deducidos los gastos de liquidación.

A moción de un accionista, todo ello se pone a votación resultando aprobado por unanimidad.

En tratamiento el tercer punto del Orden del Día, resulta propuesto y designado por unanimidad como depositario de los libros sociales el señor ..... con DNI N° ..... domiciliado en ..... quien se encuentra presente y acepta.

Habiéndose agotado el Orden del Día en consideración, se levanta la reunión, siendo las ..... horas de la fecha indicada.

Firmado:  
Presidente .....  
Accionista .....  
Accionista .....

## XIV. DELIBERACIÓN EN LAS ASAMBLEAS

### 1. ¿Qué es la deliberación?

Una vez constituida la asamblea, ya sea ordinaria o extraordinaria o algún tipo de asamblea especial, y realizados los controles legales, comienza lo que ha de llamarse la "deliberación".

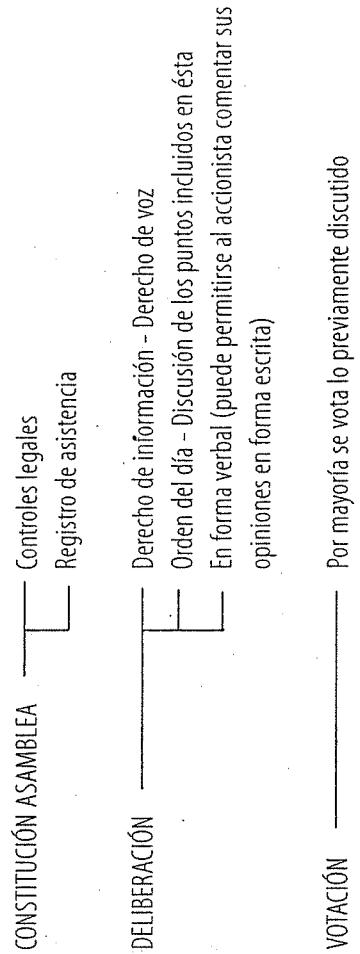
Ésta tiene por objeto considerar detenidamente cuáles son las ventajas y desventajas de las decisiones antes de ser adoptadas, así como la fundamentación o no de los votos antes de emitirlos.

Una vez presidida la asamblea y luego de efectuados los controles necesarios, comienza la deliberación, la que concluirá, finalmente, con la votación, aprobando o rechazando lo propuesto con las limitaciones existentes vía estatuto o asamblea; así, ha dicho la doctrina que el derecho de intervención que poseen los accionistas (deliberación) no puede ser limitado, salvo que el accionista utilice tácticas ilícitas que tiendan a impedir el ejercicio del poder deliberativo del cuerpo.

La deliberación en la asamblea se correlaciona con el derecho de información que poseen los socios de la sociedad, quienes, en definitiva, deberán votar en la misma.

Este derecho de información se ve plasmado en la facultad que posee el socio de conocer el funcionamiento de la sociedad a través de los libros de comercio y toda la documentación anexa de acuerdo con las limitaciones que impone la ley. Queda claramente determinado que en aquellas sociedades donde no se ha prescindido de la sindicatura o comisión fiscalizadora, este derecho no le compete al socio en forma individual sino a través de los órganos competentes, a saber, órgano de fiscalización.

Queda claro que la deliberación asamblearia es una oportunidad que se le ofrece a los accionistas en forma previa a la consagración de la voluntad asamblearia.



VOTACIÓN \_\_\_\_\_ Por mayoría se vota lo previamente discutido

Sin perjuicio de la importancia que tiene la deliberación (discusión) de los temas a tratar, puede -según la opinión de algunos autores- prescindir de ésta y pasarse directamente a la votación. Así como manifestáramos que el derecho de información es correlative de la deliberación, también lo es el derecho de voz, que resulta complementario del anterior y significa poder asistir a la asamblea tomando parte de las deliberaciones, para lo cual no le puede ser negado el derecho a la información.

## 2. Deliberación

### Características

- Clara.
- Concisa.
- Limitando las réplicas y contrarréplicas.
- Orden de las cuestiones a tratar.

### Quiénes pueden deliberar

- Accionistas (que no tengan impedido el ejercicio de los derechos de socio).
- Aquellos a los que la ley les reconoce el derecho y la obligación de asistir a la asamblea (art. 345).
- Poseedores de bonos.
- Usufructuarios de acciones, si se hubiere estipulado contractualmente.
- Directores, gerentes, miembros de la comisión fiscalizadora, mandatarios de accionistas.
- Con referencia a quiénes pueden deliberar, cabe aclarar que éstos pueden o no hacerlo, ya que la deliberación -como lo dijimos anteriormente- es un derecho inherente a la calidad de socio pero no es una obligación; puede pasarse directamente a la votación.

Temas sobre los que se puede deliberar

### Principio

Es nula toda decisión sobre materias extrañas al orden del día.

Este principio reconoce excepciones — Acción social de responsabilidad, sin estar incluido en el orden del día - Art. 276

— Cuarto intermedio - Art. 247

La naturaleza de este principio responde, fundamentalmente, a razones de buena fe, en cuanto no se sorprenda en aquélla a los accionistas que decidieron no asistir a la asamblea.

#### Excepciones

- Unanimidad de accionistas: en este caso son válidas las decisiones tomadas en esta asamblea cuando no estuvieran incluidas en el orden del día. Se quiere, fundamentalmente, proteger a los accionistas. Deben ser accionistas con derecho a voto, es decir, siempre tomando en cuenta que se trate de una asamblea donde se encuentre presente la totalidad de accionistas que representen la totalidad del capital, y las decisiones se toman por unanimidad de accionistas con derecho al voto.
- Cuestiones conexas: son todas aquellas cuestiones que, circunstancialmente, sean concernientes al tema incluido en el orden del día, pero que no se hayan individualizado como tales (no reguladas por la ley, quedando a juicio de los asambleístas).
- Cuestiones tácticas: a diferencia de las conexas, aquí no se discuten temas que son consecuencia de algunas cuestiones ya aprobadas (emisión de debentures).
- Revocación de directores: en este tema nos encontramos con lo que se ha de llamar las atribuciones implícitas de la asamblea. Como vemos a continuación, hay discusión en doctrina sobre si se debe o no incluir como punto del orden del día la revocación de los administradores. Para Halperin, los directores son revocados por la asamblea, pero este punto debe estar expresamente incluido en el orden del día. Coincidio con la parte de la doctrina que sostiene que la revocación del directorio pueda ser tratada sin estar incluida como punto del orden del día, bastándole a la asamblea que entre algunos de los temas tratados se analice o se deje traslucir mal desempeño en el cargo (violación del estatuto o de la ley), para proceder a la revocación del cargo. Siempre y cuando sea ésta (por ley) una asamblea ordinaria, puesto que este tema es competencia de la misma (art. 234).
- Suscriptores de actas: puede o no incluirse entre los temas a tratar aunque, en realidad, siempre es incluido como punto a tratar por la asamblea de accionistas.
- Responsabilidad de directores (art. 276): esta es otra excepción a tratar por la asamblea sin que esté incluida en el orden del día, contemplada por el artículo 276 de la ley de sociedades comerciales, si esta es consecuencia directa de alguna resolución sobre algún punto tratado. La ley circumscribe únicamente esta excepción a que sea consecuencia de un tema ya incluido en el orden del día y sobre el cual haya surgido la responsabilidad del administrador.

DELIBERACIÓN		CUARTO INTERMEDIO:	
ininterrumpida hasta la votación de los puntos del orden del día	SALVO	■ Sesiones prolongadas	■ Necesidad de información: se requiere una decisión expresa del órgano para suspender las deliberaciones
TOTAL: todos los puntos del orden del día	0 PARCIAL: algunos de ellos		

### 3. Cuarto intermedio

No implica una nueva asamblea sino que es una única asamblea.

Supongamos que en el lapso que va entre la suspensión de la primera parte de la asamblea a la segunda se realiza una transferencia de acciones de uno de los accionistas que participó y deliberó en la primera parte de la asamblea. La ley estipula que sólo podrán asistir los mismos accionistas que forman el quórum para que la asamblea pueda constituirse y deliberar.

Deben asistir a la reanudación los mismos accionistas, no habiendo solución para el caso de transferencia de acciones en el lapso que media entre la suspensión de la asamblea y la reanudación, no pudiendo concurrir el nuevo accionista ni el que dejó de serlo (por haber perdido el ejercicio de los derechos inherentes).

### 4. Plazo cuarto intermedio

La ley de sociedades comerciales regula que se debe pasar una sola vez a cuarto intermedio y el lapso entre una reunión asamblearia y la otra no puede superar los 30 (treinta) días. No se debe asimilari el pase a cuarto intermedio con una segunda convocatoria. No se requiere nueva convocatoria.

### 5. Cierre de las actas de asamblea en caso de cuarto intermedio. Consulta

**¿Deben cerrarse las actas de asamblea en caso de que se pase a un cuarto intermedio?**

La ley de sociedades comerciales sostiene que debe labrarse acta de cada reunión, lo cual, si lo interpretamos literalmente, daría la impresión de que el legislador tuvo una postura en la que debe labrarse el acta de lo discutido y aprobado hasta el momento en que la asamblea decidió pasar a cuarto intermedio y, reanudada la misma, volver a redactar una segunda acta complementaria de los asuntos debatidos y aprobados en la segunda reunión asamblearia.

Mascheroni<sup>1</sup> considera que el texto legal erróneamente alude al acta de cada reunión, cuando en realidad se trata de una indivisible acta, ya que la asamblea es la misma. Ello no obstante a que se deje constancia del cuarto intermedio y de la reanudación del acto. Siguiendo a Sasot Betes<sup>2</sup>, el fin perseguido por la ley de sociedades comerciales es que

<sup>1</sup> Ver Mascheroni: "La asamblea en la sociedad anónima" - págs. 82.

<sup>2</sup> Ver Sasot Betes: "Las asambleas" - págs. 245.

consten claramente las cuestiones del orden del día que fueron objeto de debate y toma de decisiones en las partes primera y segunda de la reunión de la asamblea, de tal suerte que las cuestiones aprobadas en la primera parte de la reunión puedan ser puestas en ejecución. Es decir que se mantiene la unidad de la asamblea, pero también la autonomía de cada una de las decisiones aprobadas en lo que hace a su ejecución.

En consecuencia, nada impide que se labre un acta de la primera parte de la asamblea y otra de la segunda.



- a) Controlar el régimen de asistencia de accionistas y de representaciones en aquellos casos en que la concurrencia se haya efectuado a través de mandatario o representación legal;
- b) Declarar constituida la asamblea cuando se hubiere cumplido con los requisitos legales y formales de convocatoria, regularidad en la asistencia y existencia de *quórum* suficiente para sesionar;
- c) Convocar y requerir la presencia de los integrantes del directorio, los síndicos y miembros del consejo de vigilancia, cuando éstos no hubieran concurrido y considera que puede resultar de utilidad su presencia en relación con los puntos del orden del día que deben ser considerados por el órgano de gobierno;
- d) Declarar la apertura del acto y someter en forma gradual y progresiva a consideración de los accionistas el orden del día incluido en la convocatoria;
- e) Establecer el régimen de uso de la palabra y mantener el orden durante el curso del acto asambleario;
- f) Controlar que en el desenvolvimiento del acto se dé cumplimiento a las normas legales y estatutarias respecto del mantenimiento del *quórum*, del ejercicio de los derechos de deliberar y de votar, y de cualquier otra previsión estatutaria referida a las asambleas;
- g) Someter a votación los puntos del orden del día y señalar la base de cálculo sobre la cual se afectará cada una de las votaciones;
- h) Computar los votos que se emitan y proclamar el resultado de cada votación;
- i) Dar por clausurado y cerrado el acto asambleario, y -finalmente-
- j) Intervenir en la redacción del acta, la que deberá ser suscripta por él y por los accionistas designados dentro del plazo previsto en el artículo 73.

## 6. QUÓRUM PARA LAS ASAMBLEAS

El *quórum* puede ser definido como *el número mínimo de acciones con derecho a voto que según lo establezca la ley o los estatutos deben reunir el o los accionistas concurrentes frente a una convocatoria a asamblea para permitir la válida constitución de la misma*. En este caso la Ley General de Sociedades -arts. 243 y 244- ha considerado que para que el órgano de gobierno pueda realmente constituirse, deliberar y tomar decisiones, el acto asambleario debe reunir:

- i) En el caso de la *asamblea ordinaria*, un número de accionistas titulares de acciones representativas del capital social con derecho a voto significativo, al menos en lo que hace a la primera convocatoria de la asamblea. Del mismo modo, con el objeto de evitar que la falta de interés o de asistencia por parte de accionistas pudiera frustrar la posibilidad de que la sociedad tome las decisiones atinentes a su gobierno, ha flexibilizado la exigencia en aquellos casos en los cuales la asamblea haya sido convocada en segunda convocatoria. Finalmente, también el legislador ha impuesto exigencias diferenciadas más graves dependiendo del carácter de las asambleas que sean celebradas. Así, el *quórum* exigido para las asambleas ordinarias y

especiales resulta menos riguroso que el establecido para las asambleas extraordinarias. En relación con la asamblea ordinaria, la constitución de la misma en primera convocatoria requiere de un *quórum* que se conforma con la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto. En lo que respecta a la segunda convocatoria, la asamblea se considerará constituida cualquiera fuere el número de acciones asignadas. En el caso de asambleas ordinarias, la norma de la ley en materia de *quórum* tiene carácter imperativo y no resulta disponible por parte de los accionistas ni puede agravarse o disminuirse por disposición estatutaria o reglamentaria.

- ii) En el caso de la *asamblea extraordinaria* la ley permite que los estatutos sociales puedan establecer un régimen de *quórum* agravado, es decir, superior al marcado como mínimo legal. En tal sentido, para que una asamblea extraordinaria tenga *quórum* en su primera convocatoria se requiere la presencia de accionistas que representen el sesenta por ciento (60%) de las acciones con derecho a voto, siempre y cuando el estatuto no exigiera un *quórum* mayor. Cuando la convocatoria se efectúa en segundo término habiendo fracasado la primera convocatoria -segunda convocatoria-, el *quórum* se reduce al treinta por ciento (30%) de las acciones con derecho a voto siempre y cuando el estatuto no estableciera un régimen diferente.

### 6.1. Falta o pérdida del *quórum*

La presidencia, al declarar no constituida la asamblea o disponer su levantamiento por pérdida del *quórum*, debe informar la cantidad de acciones presentes con derecho a voto y el encuadramiento de la situación en la normativa legal o disposiciones estatutarias.

Por su parte, en el supuesto de levantamiento de la asamblea por pérdida de *quórum*, el presidente de la asamblea debe precisar además, si los hubiere, los puntos del orden del día o conexos respecto de los cuales se haya completado hasta ese momento la recepción de la votación, con mención precisa y completa de la resolución social adoptada en cada uno de ellos.

También puede darse el supuesto de que, una vez constituida la asamblea con *quórum* suficiente, algunos accionistas titulares de acciones computadas para el *quórum* se retiren de la asamblea -sin instituir mandatario-; en este supuesto el presidente de la asamblea -y el inspector de justicia que asistiera, en su caso- deberán constatar si el *quórum* subsiste dentro del límite mínimo necesario o, en caso negativo, si su ruptura debe considerarse definitiva habida cuenta de las circunstancias.

Sin embargo, no se entenderá afectada la subsistencia del *quórum* ni quebrantada la unidad del acto cuando el retiro de accionistas, mediando conformidad de la mayoría absoluta de votos presentes, aunque interrumpa el desarrollo de la asamblea, se limite a un lapso breve y determinado, expresamente dispuesto, y sea a lugar próximo al recinto de la asamblea, que es el típico caso en el cual los accionistas piden salir del recinto por razones personales, o para reflexionar, o para deliberar con asesores. Pero -debemos insistir- el breve retiro debe ser aprobado por la mayoría absoluta de los votos presentes y, en este caso particular, no habría inhabilitación de los accionistas que desean retirarse por un breve período para votar la decisión

de la subsistencia del acto, por lo que también sus acciones deben ser computadas en la base del cálculo de la votación.

## 7. RÉGIMEN DE MAYORÍAS PARA LA TOMA DE DECISIONES ASAMBLEARIAS

*La mayoría es el número de votos en sentido coincidente respecto de una determinada cuestión sometida a consideración de la asamblea, exigidos por la ley o el estatuto, para que pueda convertir el resultado de dicha votación en una resolución a la cual se le otorga carácter de expresión propia y absoluta de la asamblea conformando la voluntad de la sociedad anónima.*

Una vez que el número de votos favorables exigidos para la aprobación o el rechazo de cualquier cuestión sometida a consideración de la asamblea ha sido obtenido, con carácter legal la voluntad yuxtapuesta de esa mayoría de votos de los accionistas asume el carácter de *voluntad social*.

Consciente de la diferente naturaleza en cuanto a la importancia y trascendencia de los asuntos a ser resueltos por parte de las asambleas ordinarias y extraordinarias, la Ley General de Sociedades ha dispuesto un régimen diferente para cada uno de esos supuestos:

- i) En el supuesto de la asamblea ordinaria, las decisiones, en todos los casos, deberán ser tomadas por *mayoría absoluta de todos los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión*. Sin perjuicio de ello, el legislador también ha previsto que el estatuto pueda agravar el régimen de mayorías; sin embargo, la norma es imperativa y de orden público en cuanto al mínimo exigible, de modo tal que en manera alguna el estatuto o el reglamento podrán establecer una mayoría más benéfica respecto de la toma de decisiones. El artículo 243 de la ley 19.550 dispone -entonces- que cualquiera sea la convocatoria en la cual se celebre la asamblea -primera o segunda- las decisiones deben ser tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión, salvo que el estatuto exigiera un mayor número.
- ii) Para la formación de la voluntad social en la *asamblea extraordinaria* la ley 19.550 dispone la necesidad de contar con voto favorable de la *mayoría de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión, salvo que el estatuto exigiera un número mayor*. Sin perjuicio del régimen general, existen determinados supuestos en los cuales las decisiones que pueden ser tomadas por la asamblea extraordinaria pueden llegar a afectar derechos fundamentales vinculados a cuestiones que fueron tenidas en cuenta por los socios fundadores -y aun por los que se incorporaron posteriormente- para dar su consentimiento y convertirse en accionistas de la sociedad.

### 7.1. Mayorías especiales en las asambleas extraordinarias

Es de toda lógica y evidencia que la actividad del empresario y el propósito de las sociedades comerciales conforman una dinámica que debe permitir sistemas flexibles para poder resolver los desafíos que la empresa afronta a lo largo de su existencia.

Sin embargo, no es menos cierto que existen algunos temas puntuales que conforman una parte esencial del consentimiento del accionista a punto tal que, en caso de alterarse o de haberse modificado con anterioridad estas situaciones, el mismo, o bien no se hubiera incorporado a la sociedad, o bien podía decidir su retiro de ésta por entender que se han roto aquellas bases esenciales del negocio que fueron las que generaron su atracción y consentimiento para participar en la misma.

Por ello es que en aquellos casos -art. 244, párrafo tercero- en los cuales la *asamblea extraordinaria* debe considerar la transformación, prórroga, reconducción -excepto en las sociedades que hacen oferta pública o cotización de sus acciones-, disolución anticipada de la sociedad, transferencia de domicilio al extranjero, cambio fundamental de objeto, y reintegración total o parcial del capital social, para la toma de las decisiones la ley ha impuesto un régimen de mayoría agravada, el cual consiste en la necesidad de que dichas resoluciones sean tomadas por el voto favorable de la mayoría de acciones con derecho a voto sin aplicarse la pluralidad de voto. En el mismo sentido, las acciones preferidas sin derecho a voto en estos casos podrían votar a razón de un voto por acción -art. 217-.

La misma exigencia ha impuesto la ley a las situaciones de fusión y escisión pero exceptuando el caso de las sociedades incorporantes donde la absorción se rige por las normas sobre aumento de capital social.

### 7.2. Régimen de cómputo

Para que pueda formarse -entonces- la voluntad social en cada decisión debe procederse a:

- i) *Establecer la base de cálculo*, la cual se conforma sumando la totalidad de las acciones con derecho a voto en la decisión de que se trate, de modo de detraer de las acciones con derecho a voto aquellas cuyos titulares se encuentren inhibidos de pronunciarse en la decisión particular y agregando a las acciones sin derecho a voto que pudieran llegar a votar en esa decisión por darse alguno de los supuestos en los que el régimen legal habilita el voto a dichas acciones -el resultado de la suma determinará el valor de votos correspondientes al 100% del capital y de los votos computables para la decisión-;
- ii) En función de ello, y una vez pronunciados los votos, determinar si se arriba a un valor de votos afirmativos que conformen la *mitad más uno de los votos* -mayoría absoluta-.

Claro está que si el estatuto exigiera un número mayor de votos, luego de establecida la base de cálculo deberá comprobarse -también- que los votos afirmativos alcancen la mayoría agravada estatutaria.

Si las mayorías son obtenidas, las decisiones tomadas por dichas mayorías respecto del punto del orden del día en cuestión será tomada -según señalamos- como *la voluntad de la propia sociedad*.

### 8. ¿CÓMO SE DESARROLLA UNA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS?

La asamblea es un órgano, por su naturaleza, *colegiado y deliberativo*. De tal suerte, el acto asambleario, desde su preparación, constitución, desenvolvimiento,

## Capítulo III | Votación en las asambleas

### I. ¿QUÉ ES LA VOTACIÓN?

El voto es un derecho subjetivo del accionista de carácter protestativo, pudiendo el titular utilizarlo libremente, entendiendo que el mismo es un derecho inexcusable y constitucional de la calidad de accionista. Tiene por objeto conocer la opinión de los asociados sobre el punto en debate, de manera que, una vez puesto término a la discusión, debe procederse a votar. Es un negocio jurídico unilateral.

Es un derecho inexcusable que surge de la calidad de accionistas; nace de la acción propiamente dicha. El derecho es invisible: indivisibilidad de la acción, lo cual, en caso de condonamiento de acciones, hace necesario unificar la representación.

### II. FORMAS DE EMISIÓN DEL VOTO

#### Secreta

Esta no debe ser aceptada, debido a que impide que se ejerziten el ejercicio de las acciones y el poder efectivizar, en su caso, las responsabilidades consagradas por la ley.

#### Por correspondencia

Se entiende que para que el accionista emita su voto, éste debe estar presente en la asamblea. La doctrina ha entendido que esta clase de voto ofrecía algunas dificultades en lo referente a un control seguro del escrutinio, así como también resultaría difícil acreditar la autenticidad de la persona que emite el voto.

#### Anticipado

Es tomado como una declaración extrasocietaria o, si se quiere, extraasamblaria, que alcanza algún tipo de ratificación al ser emitido el voto en la asamblea.

#### Fundado

La finalidad de éste es dejar constancia, en el acta labrada, de aquellos actos o hechos que luego, debidamente probados, sirven de basamento para poder demandar la nulidad de las decisiones tomadas en la misma asamblea.

#### Condicionado

Es aquél en el cual el accionista vota de tal o cual manera bajo determinadas condiciones, a saber, por ejemplo, por la aprobación de la propuesta de distribución de dividendos; si éstos se pagan en efectivo y no en acciones.

#### Adhesión

Es aquél por el cual se hacen propias las razones y los fundamentos en el momento de votar, pertenecientes a otro accionista.

#### Voto tardío

¿Puede darse el voto tardío en una asamblea? Sí. Puede darse el caso de que un accionista se haya alejado temporalmente del recinto donde se realizan las votaciones cuando se está celebrando ésta. Es aceptado el voto tardío si, por decisión de los accionistas presentes, se accede a que se reabra la votación.

#### Sindicación de acciones

Si partimos de la base de que la sindicación no es ilegal, más allá de ser considerada un acuerdo extrasocial, a los efectos de la emisión del voto, debe considerarse válido, ya que no existe prohibición alguna en derecho societario.

#### Acciones preferidas

Éstas pueden carecer de voto (art.217), salvo cuando se trate de resolver asuntos especiales incluidos en el artículo 244 (supuestos especiales).

#### Bonos de participación y goce

Éstos pueden tener derecho de voto en las asambleas, a diferencia de los bonos de participación, que sólo pueden participar de las ganancias del ejercicio, pero no de los derechos de voto.

#### Acciones no integradas

Mientras éstas estén al día con sus obligaciones, poseen el derecho a votar en las asambleas.

#### Acciones en mora

Poseen el derecho de voto suspendido (art.192) hasta tanto el accionista regularice su situación.

#### Acciones prendadas, embargadas y dadas en usufructo

La ley 19550 estipula concretamente que el ejercicio del derecho de voto, en el caso de acciones prendadas y/o embargadas, corresponde al propietario de las mismas, teniendo que facilitar el acreedor el ejercicio de este derecho (art.219).

#### Acciones adquiridas por la sociedad

Quedan suspendidas hasta tanto las mismas se enajenen, no computándose para el:

- quórum;
- mayoría.

#### Usufructo (art.218, LSC)

Le corresponde el derecho de voto al nudo propietario, aunque puede pactarse lo contrario, dado que el derecho de voto es inseparable de la acción, puesto que la sociedad no puede permitir que en las deliberaciones interfieran aquellos que no son socios.

#### Abstención de voto

¿Pueden los accionistas abstenerse de votar? Hay distintas corrientes doctrinarias, a saber:

- Consideran que la abstención →voto en blanco- debe ser considerada como voto negativo.
- Consideran que el "no voto" no puede implicar voto negativo sino, por el contrario, no debe considerarse, ni concurre a formar el total de votos sobre el que se calcula la mayoría.
  - Formas:
    - a) Asistiendo a la asamblea y no votando.
    - b) No asistiendo a la asamblea.

- Cálculo calculado en caso de no considerarse voto negativo
- Por ejemplo:

  - Abstenciones: 15%.
  - Mayoría necesaria: absoluta.
  - Votación: 45% sobre los presentes.
  - Cálculo: 85% es el total a computarse de votos presentes.
  - Se debe deducir del total la cantidad (porcentaje) de abstenciones.

### III. LIMITACIONES Y PROHIBICIONES A LA EMISIÓN DEL VOTO

Accionistas con interés contrario al social (art. 248, LSC)

En este artículo se contempla la posibilidad de que algún accionista posea algún interés contrapuesto con la sociedad:

- a) Existencia real y objetiva de una situación antagónica.
  - b) Debería existir algún nexo causal entre el interés del accionista y el perjuicio del interés social.
  - c) La contraposición debe tener carácter patrimonial.
  - d) Es irrelevante la intencionalidad o no del accionista.
- Contraposición al interés social = abstención legal de votar.
- Inhabilitación para votar
- Directores, síndicos, consejeros, gerentes generales: no pueden votar en todas aquellas decisiones que hagan a las determinaciones que tengan que ver con la aprobación de actos de su gestión (art. 241).
  - Tampoco lo pueden hacer en aquellas resoluciones atinentes a su responsabilidad o remoción con causa.

### IV. MAYORÍAS

#### Mayoría absoluta

Esta se consigue a partir de más de la mitad de los votos.

#### Mayoría relativa

Una minoría más numerosa que las minorías que siguen.

La ley de sociedades alude siempre a la mayoría de votos, que debe interpretarse como mayoría absoluta de votos.

- Distintos supuestos:

ASAMBLEA UNÁNIME	<hr style="border-top: 1px solid black;"/>	Unanimidad de votos		
ASAMBLEA ORDINARIA	<hr style="border-top: 1px solid black;"/>	1ra. convocatoria	<hr style="border-top: 1px solid black;"/>	Mayoría absoluta de votos presente
		2da. convocatoria		Mayoría absoluta de votos presente
ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	<hr style="border-top: 1px solid black;"/>	1ra. convocatoria	<hr style="border-top: 1px solid black;"/>	Mayoría absoluta de votos presente
		2da. convocatoria		Mayoría absoluta de votos presente



al régimen de la sindicatura, y para eximirse de responsabilidad deberán recurrir a los mecanismos exculpadores que la ley expresamente prevé -ver art. 282-.

#### 17.7. ¿Puede la sociedad revocar el acuerdo tachado de nulidad?

Puede darse la situación de que una vez tomada la decisión asamblearia violatoria de la ley, el estatuto o el reglamento, la sociedad, e incluso los accionistas que votaron favorablemente tal decisión, advirtiendo esta circunstancia o siendo anoticiados de la eventual promoción de acciones de impugnación o de que las mismas ya han sido promovidas, y frente a estos hechos, reflexionen respecto de las consecuencias que pudiera generar su accionar.

La ratificación de la decisión impugnada o impugnable puede darse a través de un nuevo pronunciamiento del órgano de gobierno que resuelve dejar sin efecto las resoluciones cuestionadas.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 254, segundo párrafo, en aquellos casos en los cuales una asamblea posterior revoque el acuerdo impugnado, el mismo quedará sin efecto, pero la resolución solamente tendrá virtualidad hacia el futuro -es decir, desde entonces- y no procederá la iniciación o la continuación del proceso de impugnación.

Desde ya que en modo alguno esta revocación constituirá una causal de eximición de responsabilidad de los accionistas que votaron favorablemente la resolución impugnada, o de los miembros de los órganos de administración y fiscalización, respecto de los efectos producidos hasta ese momento o los que fueren su consecuencia directa. Asimismo, los responsables deberán asumir las costas que pudieran derivarse de los procesos judiciales llevados a cabo, hasta el momento en que los mismos queden desactivados en virtud de haberse tornado abstracta la cuestión.

Ahora bien, también puede darse una situación inversa que es aquella mediante la cual una nueva asamblea, advertida de la existencia de vicios en sus decisiones tomadas por una asamblea anterior, en lugar de revocar las decisiones pretenda sanear dichos vicios a través del instituto de la confirmación. Desde ya que para que esto ocurra debería tratarse de vicios que hicieran al acto anulable y no respecto de nulidades absolutas, las cuales son, por imperio legal, *inconfirmables* -arts. 387, 393 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación-.

En este caso, cuando se convoque a una asamblea con el objeto de ratificar decisiones tomadas por el órgano de gobierno con anterioridad, dicha convocatoria deberá incluir en su tratamiento todos y cada uno de los puntos del orden del día que fueron considerados en la asamblea irregular anterior, debiendo cumplir la confirmación con todos los requisitos propios de la decisión que deba tomarse con mención expresa del vicio del cual adolecen las resoluciones anteriores.

#### 18. LAS ASAMBLEAS EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS UNIPERSONALES

Como lo hemos señalado en el Capítulo IV, las sociedades anónimas unipersonales se caracterizan por:

- i) Tener un único socio o accionista;
- ii) Tener un directorio plural con un número mínimo de tres directores;

iii) Tener una sindicatura conformada bajo el régimen de comisión fiscalizadora -es decir plural integrada por un número impar no menor de tres miembros, contadores o abogados-; y

iv) Estar sujetas al régimen de fiscalización estatal permanente regulado por el art. 299 de la ley 19.550.

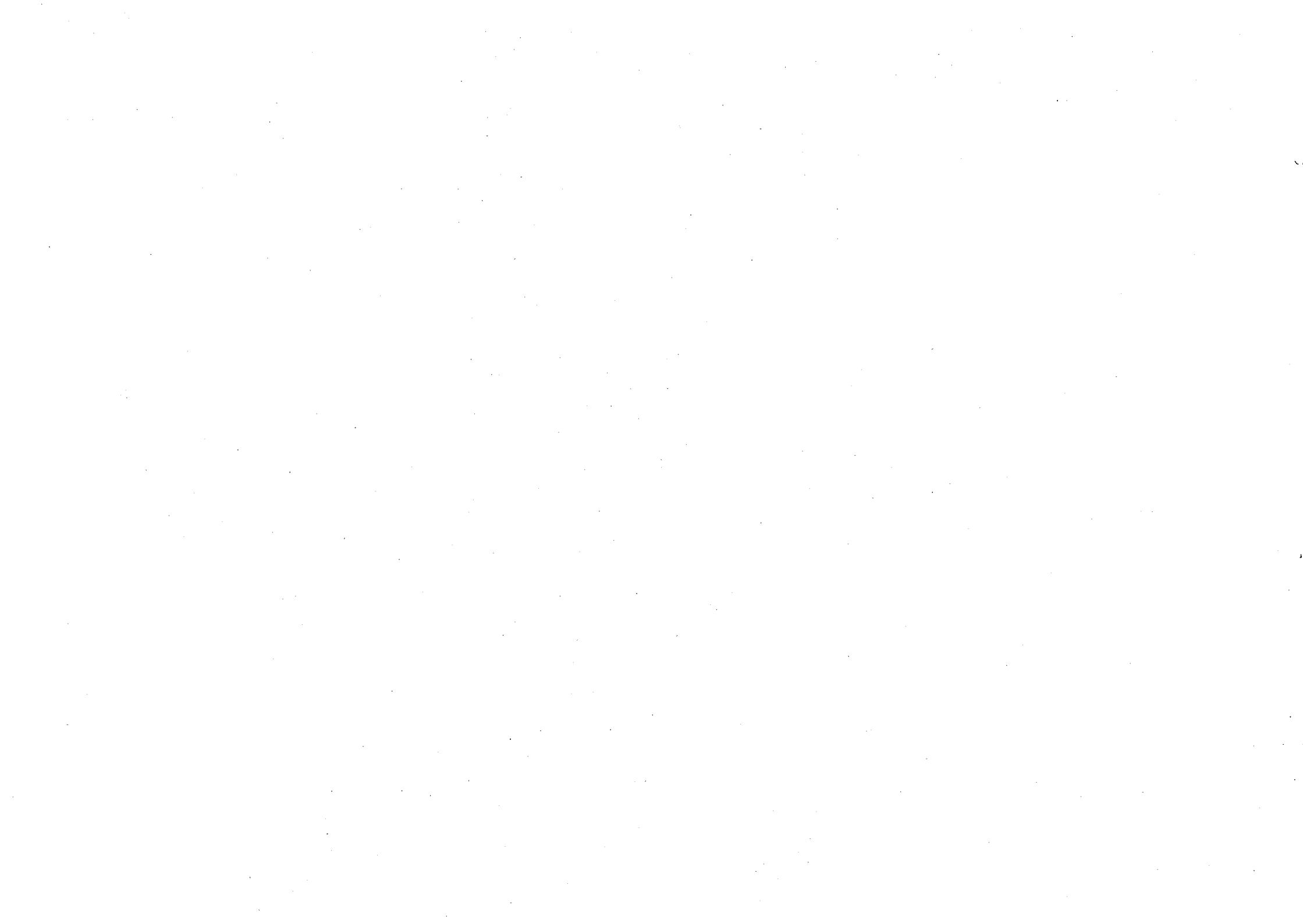
Tratándose de un socio -accionista- único, la Inspección General de Justicia en los arts. 199 y 200 de las Normas de la Inspección General de Justicia aprobadas por resolución general IGJ 7/2015, ha dispuesto que:

- i) A los fines de la fiscalización de las sociedades anónimas unipersonales, la presencia del socio único, ya sea en primera o segunda convocatoria, en asambleas ordinarias o extraordinarias sujetas a control y fiscalización del organismo, se configurará cumplido el *quórum* requerido por el estatuto o la ley 19.550. En el mismo sentido, todas las decisiones serán consideradas tomadas por unanimidad por el socio único en ambos tipos de asambleas; y
- ii) Que dichas sociedades anónimas unipersonales estarán exceptuadas de presentar los avisos de convocatoria requeridos, en aquellos casos en que se verifique la presencia del socio único en el acto asambleario configurando así la unanimidad establecida en el artículo 237, último párrafo de la ley 19.550 para prescindir de las mismas.

Del mismo modo, es también una derivación del régimen legal, que el socio -accionista- único pueda prescindir de la convocatoria y recurrir al mecanismo previsto por el art. 158, inciso a) del Código Civil y Comercial de la Nación *autoconvocándose a asamblea*.

Sin perjuicio de ello:

- a) El directorio, la comisión fiscalizadora siempre tendrán la facultad de convocar a asamblea según las disposiciones de la ley 19.550;
- b) La autoconvocatoria que pudiera formularse el accionista único en modo alguno podrá alterar el régimen de competencias de las asambleas en cuanto a los temas a considerar;
- c) El accionista único autoconvocado en asamblea deberá notificar con suficiente anticipación al directorio y a la comisión fiscalizadora la realización de la asamblea a efectos de que los integrantes de dichos órganos cumplan con su obligación de concurrencia;
- d) Deberá cumplirse con las formalidades de asiento en el Libro de Registro de Asistencia a Asambleas; y
- e) Deberá labrarse acta con las constancias de las decisiones tomadas por el accionista único en la asamblea.



En principio, la ley excluye la unanimidad para la adopción de acuerdos asamblearios. Ésta sólo se requiere para el caso de reconducción de la sociedad, si es decidida luego de inscripta la designación del liquidador en el Registro Público (art. 95, ley 19.550), exigencia que puede calificarse de asistemática en nuestro ordenamiento societario y se contrapone con lo dispuesto por el art. 100, en su actual redacción por la ley 26.994, que no se aparta del régimen ordinario de mayorías para la remoción de las causales de disolución.

Clausurado el acto asambleario, el directorio debe labrar acta de lo allí acontecido, lo cual debe resumir las manifestaciones hechas en la deliberación, las formas de las votaciones y <sup>sus</sup> seis resultados con expresión completa de las decisiones. Dicha acta debe estar confeccionada y firmada dentro de los cinco días, por el presidente y los socios designados al efecto. Cualquier accionista puede solicitar a su costa copia firmada del acta, que incluye las constancias respectivas del libro de Asistencia a Asambleas, que la integra (arts. 73 y 249, ley 19.550).

#### — § 206 —

#### **EFFECTOS DE LAS DECISIONES ASAMBLEARIAS. IMPUGNACIÓN JUDICIAL DE ASAMBLEAS Y DECISIONES ASAMBLEARIAS**

Como principio general, las decisiones asamblearias adoptadas conforme a la ley y al estatuto son obligatorias para todos los accionistas y deben ser cumplidas por el directorio (art. 233, ley 19.550).

Este principio sufre sin embargo las siguientes excepciones:

- a) Si un accionista ejerciera el derecho de receso previsto por el art. 245 de la ley 19.550, que es un derecho de carácter excepcional que otorga nuestra legislación a todo accionista que votó en contra o estuvo ausente del acto asambleario que modificó sustancialmente las bases del contrato de sociedad.
- b) Cuando las decisiones asamblearias fueran contrarias a la ley, estatuto, reglamento o cuando fueron adoptadas para perjudicar a un grupo de accionistas, en clara manifestación de abuso de mayorías.

En tal caso, la ley ha otorgado a los accionistas que no contribuyeron a formar la voluntad social la acción de impugnación de acuerdos sociales (art. 251, ley 19.550), la cual debe ser promovida dentro de los tres meses de clausurada la asamblea. Se trata de un derecho inderogable de que gozan todos los accionistas, tendientes a controlar el funcionamiento legal de la sociedad que integran y cuyo ejercicio no está subordinado a la tenencia de determinados porcentajes accionarios. Sin embargo, para preservar la estabilidad de las relaciones societarias, la ley ha otorgado un brevísimos plazo de prescripción para promover dicha acción que es de tres meses de clausurada la asamblea, salvo falsa causa en la decisión asamblearia adoptada, en cuyo caso el plazo de prescripción de la acción correspondiente se somete al derecho común, que es de dos años, previsto para todo pedido de declaración de nulidad relativa (art. 2562, CCCN) o nulidad absoluta del referido acuerdo, lo cual llevaría a la imprescriptibilidad de la acción impugnatoria y a la inconfiabilidad del acto atacado de nulidad (art. 387, CCCN).

La nulidad de los acuerdos asamblearios puede ser consecuencia de irregularidades en la convocatoria, formación o celebración de la asamblea, así por ilegitimidad de la decisión adoptada por los accionistas, pues como ha sido sostenido por la jurisprudencia en forma reiterada, todas las etapas que confluyen a la regularidad del acto asambleario deben ser cumplidas estrictamente, porque todas ellas son formativas y conducen a la resolución final y a su ejecución por el directorio<sup>4</sup>.

Son sujetos legitimados para interponer la acción de nulidad de la asamblea o de ciertas decisiones asamblearias, no sólo los accionistas que no han contribuido para adoptar dicho acuerdo (accionistas que votaron en contra, abstenidos o ausentes que acrediten haber sido accionistas a la fecha de la asamblea), sino también los directores, los integrantes del consejo de vigilancia o sindicatura y la autoridad de control. La promoción de dicha acción, que siempre reviste el carácter de social, pues es iniciada en beneficio de la sociedad y no del impugnante,

<sup>4</sup> CNCom., Sala A, 26/2/80, «TELLERIA, LUIS C. MARTÍNEZ, VALDERRAMA Y CIA. S.A.»; idem, Sala B, 19/5/95, «NOEL, CARLOS MARTÍN C. NOEL Y CIA. S.A. S/SUMARIO»; idem, Sala A, 7/7/78, «FACIO, JUAN E. C. FACIO DE CROTTO, ALCIRA S.C.A. Y OTROS».

constituye una obligación para los directores y miembros del órgano de fiscalización y no el ejercicio de un mero derecho, como parecería desprendérse del texto literal del art. 251 de la ley 19.550.

Los accionistas que votaron favorablemente una decisión asamblearia no pueden luego atacarla de nulidad, salvo vicio de la voluntad, supuesto que se plantea cuando los directores presentan a la asamblea balances falsos cuyas irregularidades sólo pudieron ser advertidas con posterioridad a la aprobación asamblearia de tales instrumentos.

La acción de nulidad de asambleas o decisiones asamblearias debe promoverse contra la sociedad, por ante el juez de su domicilio social.

La ley 19.550 se ha preocupado muy bien en reglamentar esta acción, estableciendo normas de carácter procesal y medidas precautorias compatibles con el contenido de la demanda que se analiza.

En tal sentido, y salvo el dictado de la medida cautelar sobre la cual luego nos explayaremos, promovida la demanda sólo se proseguirá el juicio una vez vencido el término de tres meses con que cuentan los interesados para promoverla. Tal solución cobra sentido para facilitar la acumulación en caso de pluralidad de acciones del mismo contenido, a cuyo efecto el directorio tiene la obligación de denunciar en cada expediente la existencia de todas las demandas de nulidad promovidas contra el mismo acto asambleario.

Asimismo, cuando la acción es intentada por la mayoría de los directores o miembros del consejo de vigilancia, los accionistas que votaron favorablemente deben designar por mayoría un representante *ad hoc* en asamblea especial convocada al efecto, según el procedimiento previsto por el art. 250 de la ley 19.550. Si no se alcanzare esa mayoría, el representante será designado de entre ellos por el juez (art. 253, ley 19.550).

— § 207 —

#### *LA SUSPENSIÓN PROVISORIA DE LA EJECUCIÓN DE LA DECISIÓN ASAMBLEARIA ATACADA DE NULIDAD*

El art. 252 de la ley 19.550 prevé expresamente una medida cautelar que es compatible con la acción de fondo, consistente en la suspen-

sión de la ejecución de la resolución impugnada, exigiendo para ello los siguientes requisitos:

- a) Que sea pedida por la parte impugnante.
- b) Que no medie perjuicio para los terceros, concepto dentro del cual no pueden ser considerados ninguno de los integrantes de la sociedad.
- c) Otorgamiento por el actor de garantía suficiente para responder por los daños que dicha medida pudiere causar a la sociedad.

Asimismo, y por tratarse de una medida precautoria, son exigibles los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, propia de todas las medidas de esta naturaleza.

A pesar de que el legislador no ha previsto, como lo ha hecho al legislar sobre la intervención judicial, un criterio "restrictivo" por parte de los jueces en el otorgamiento de la precautoria prevista por el art. 252 de la ley 19.550, nuestros tribunales mercantiles han exhibido una incomprensible restrictez en su otorgamiento que de manera alguna se compadece con el espíritu del legislador.

En tal sentido, reiterados precedentes jurisprudenciales han exigido que el peticionario debe acreditar que el perjuicio alegado por éste es apreciablemente mayor al que se seguiría para la sociedad y los socios no impugnantes con la paralización de la resolución de la asamblea, con lo cual ponen en cabeza del actor una prueba diabólica, que jamás puede ser satisfecha.

Del mismo modo, ha sido exigido reiteradamente, para el progreso de la medida cautelar prevista por el art. 252 de la ley 19.550, que la violación a los derechos inderogables de un accionista, ocasionados durante el desarrollo de una asamblea (omisión de toda información sobre el tema considerado o cuestionamiento de la política de dividendos, atento la reiterada costumbre del grupo de control de "reservar" las ganancias del ejercicio, luego de percibir suculentas remuneraciones como administradores) no habilitan al dictado de esa precautoria, por constituir hechos que no afectan el interés social, identificando de tal manera a dicho interés con el interés de la mayoría y restringiendo in-

debidamente el concepto de interés social, que obviamente comprende el normal funcionamiento de la sociedad en todos sus aspectos.

Y como si ello fuera poco, ha sido lamentablemente sostenido, a pesar de que la ley 19.550 no ha formulado excepciones a la cautelar prevista en su art. 252, que hay decisiones asamblearias que no son susceptibles de ser suspendidas, como la aprobación de los balances y estados contables, con el argumento de que tal acuerdo se agota en sí mismo y que de él no se derivan actos susceptibles de ejecución<sup>5</sup>, con total olvido de que sólo de los estados contables aprobados por la asamblea de accionistas, la sociedad se encuentra habilitada para distribuir dividendos y pagar las remuneraciones a los directores (arts. 68, 224 y 261, ley 19.550)<sup>6</sup>. Este criterio, que primó durante los años '90 y principios de este siglo, está en manifiesto retroceso en la jurisprudencia.

El grave daño que tal manera de resolver causa al tráfico mercantil es enorme, pues lejos de alentar la constitución de sociedades, desanima a cualquiera que pretende invertir sus fondos en emprendimientos societarios y cuyos derechos esenciales no serán objeto de protección judicial por aquellos precedentes que equivocadamente consideran que la introducción judicial en sociedades mercantiles constituye cuestión de gravidad institucional, que debe ser admitida con excesiva prudencia<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> CNCom., Sala C, 2/4/90, «FRIDMAN, GERARDO C. PULLMANÍA ARGENTINA S.A.»; ídem, Sala B, 13/6/91, «NOEL, CARLOS M. C. NOEL Y Cía. S.A.»; ídem, Sala E, 13/12/95, «SCHETTINI, JUAN C. OBLIMENTO S.A. S/EXPEDIENTE SEPARADO»; ídem, Sala C, 29/12/95, «PAROLA DE ALCoba, MARÍA C. LA HOLANDO SUDAMERICANA Cía. DE SEGUROS S.A.»; ídem, Sala C, 4/2/98, «BLASCO ESCOBAR DE SANTAMARÍA, LUCIA C. BANCO BAires S.A. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN».

<sup>6</sup> Todas esas líneas jurisprudenciales fueron reseñadas en NISSEN - LLANTADA, *Claves para entender la reticencia de algunos jueces para conceder medidas cautelares societarias*, LL, ejemplar del 20/4/98.

<sup>7</sup> CNCom., Sala B, 6/3/97, «RODERO, MERCEDES C. JUSTO RODERO E HIJO S.A. S/MEDIDAS PRECAUTORIAS»; ídem, Sala B, 10/10/96, «COLAGIOVANNI, GINO C. MINERAL GENERAL LAVALLE S.A. Y OTROS»; ídem, Sala C, 19/9/97, «CALVET, FRANCISCO C. ASPAMAR S.A. S/MEDIDA PRECAUTORIA»; ídem, Sala A, 15/10/96, «RODRÍGUEZ, HILDA C. TINTORERÍA TUCOLOR S.A.»; ídem, Sala B, 3/6/96, «MARTÍNEZ, ADOLFO C. LOZANO, CARLOS Y OTROS S/SUMARIO», LL, 1987-E-1037.

### — § 208 —

#### LA NULIDAD DE LAS ASAMBLEAS Y EL ORDEN PÚBLICO SOCIETARIO

Uno de los temas más controvertidos en nuestro derecho societario lo constituye la inclusión o no, dentro del plazo de tres meses previsto por el art. 251 de la ley 19.550, de toda causa de nulidad que pudiera afectar la respectiva asamblea o decisión asamblearia.

Para quienes se enrolan en la teoría de la institución para definir la naturaleza del contrato de sociedad, esto es, quienes colocan el funcionamiento del sujeto de derecho de segundo grado por encima de las personas que lo integran, el art. 251 es comprensivo de toda causal de invalidez que pudiera afectar el acto asambleario, negando la posibilidad de que, en materia societaria puedan existir nulidades absolutas. En este orden de ideas, se sostiene que cuando la ley 19.550 ha prohibido afectar los derechos inderogables de los accionistas (arts. 68, 69, 194, 245, 261, etcétera) no lo ha hecho por cuestiones de orden público, revistiendo tales normas el carácter de imperativas, como categoría diferente del mencionado concepto<sup>8</sup>.

Muy por el contrario, quienes sostienen el carácter contractual de la sociedad, previsto por el ordenamiento legal como un mero instrumento de concentración de capitales, la norma del art. 251 de la ley 19.550 sólo comprende las nulidades relativas y no las nulidades absolutas, criterio éste que ha merecido adhesión casi unánime de nuestra jurisprudencia<sup>9</sup>, aun cuando esta línea jurisprudencial ha predicado la necesidad de limitar al extremo los casos de nulidad absoluta.

<sup>8</sup> CNCom., Sala D, 11/8/97, «BONA GASPARÉ, C. CILSA INDUSTRIAL LANERA S.A.»; ídem, Sala B, 11/9/97, «NOEL, CARLOS MARTÍN C. NOEL Y Cía. S.A., S/SUMARIO».

<sup>9</sup> CNCom., Sala A, 28/10/82, «SAUNIER C. LA CASA DE LAS JUNTAS S.A.»; ídem, Sala E, 23/5/89, «LAROCICA, DOMINGO C. ARGENTINA CITRUS S.A.»; ídem, Sala B, 2/11/90, «JARES, DANIEL C. GASCARBO S.A.»; ídem, Sala C, 26/2/86, «LA CENTRAL DE OXÍGENO S.A.»; ídem, Sala B, 19/5/95, «NOEL, CARLOS M. C. NOEL Y Cía. S.A. S/SUMARIO»; ídem, Sala C, 19/7/96, «CALVET, FRANCISCO C. CITTADELLA S.A. S/SUMARIO»; ídem, Sala D, 14/8/97, «BONA GASPARÉ C. CILSA INDUSTRIAL LANERA S.A.».

El problema radica en determinar si existe orden público en la protección de los derechos inderogables de los accionistas o si las normas que custodian tales derechos son meramente imperativas, en el sentido de que si bien ellas prohíben limitar o condicionar esos derechos, éstas han sido previstas en el interés particular de los afectados y no de la comunidad en general.

Nuevamente, y como hemos comentado al analizar los aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones, se ha recurrido al argumento de cambiar de nombre las cosas para pretender con ello obtener efectos diferentes a los que son propios e inherentes del instituto que se pretende disfrazar con otra denominación.

El concepto de "normas imperativas" constituye una creación doctrinaria carente de todo respaldo normativo, pues en puridad semántica, el concepto de norma imperativa carece de todo significado, pues de acuerdo al *Diccionario de la lengua española* de la Real Academia, "imperativo" es un adjetivo que califica a todo lo que impone o manda y ello no es extraño sino característico de toda norma jurídica.

Comparto la tesis de que la materia patrimonial no es ajena al orden público<sup>10</sup>, pues consideradas las sociedades anónimas como de trascendental importancia en la economía capitalista, nada obsta a que el legislador, para alentar precisamente la constitución de sociedades y la circulación de los títulos accionarios, haya protegido a través de normas de tal naturaleza a los derechos esenciales del accionista, para permitirle el control de su inversión y participar en la vida de ella.

Por ello, cuando el legislador, al referirse al derecho de aprobación e impugnación de los estados contables (art. 69), al derecho de preferencia (art. 194), al derecho de receso (art. 245) y al voto acumulativo (art. 263), prohíbe su supresión o condicionamiento, por vía estatutaria o por imperio de una decisión asamblearia, resguardos que deben extenderse al derecho al dividendo y al derecho de exigir la adecuación del funcionamiento de la sociedad a la ley y los estatutos, ha querido evi-

<sup>10</sup> CNCom., Sala D, 1/3/96, «ABRECHT, PABLO Y OTRO c. CACIQUE CAMPING S.A. S/SUMARIO».

tar de un modo categórico que a través de un acuerdo asambleario adoptado por las mayorías que el accionista disconforme no integra, queden vulnerados *de una manera definitiva* el ejercicio de seis derechos más elementales.

Ello no autoriza a sostener que la adopción de cualquier decisión asamblearia, en la cual se han afectado los derechos esenciales de los socios, deba ser inmediatamente catalogada como nula de nulidad absoluta. La ley sólo pretende evitar, a través de aquellas normas, de evidente orden público, que mediante un acuerdo de los accionistas, adoptado en el seno de una asamblea, se alteren definitivamente tales prerrogativas, como ha ocurrido, por ejemplo, cuando a través de un acuerdo asambleario se reduce el número de directores para frustrar el derecho de ingresar al directorio a través del voto acumulativo<sup>11</sup> o cuando se intenta licuar la participación accionaria de un accionista a través de un falso aumento del capital social, privándose, a través de tal maniobra, del ejercicio de aquellos derechos societarios que la ley subordina a la tenencia de tan determinado porcentaje de acciones (arts. 236 y 294, ley 19.550).

De todos modos, y fuera de los derechos de los accionistas, la doctrina que pretende incluir dentro del art. 251 de la ley 19.550 a toda causal de invalidez de los actos societarios resulta inadmisible, pues mal podría quedar firme por el transcurso del tiempo una decisión asamblearia que fue adoptada sin cumplir los requisitos formales previstos por la ley 19.550 para la formación de la voluntad social. Las normas que establecen las formalidades para la celebración de las asambleas de accionistas son también de evidente orden público, porque la adopción de acuerdos sociales a través del mencionado órgano constituye cuestión incluida dentro de la tipicidad de las sociedades anónimas, en donde está comprometida la seguridad jurídica, como bien lo advirtieron los autores de la ley 19.550 en la Exposición de Motivos, Capítulo I, del citado ordenamiento.

<sup>11</sup> CNCom., Sala A, 28/10/92, «SAUNIER C. LA CASA DE LAS JUNTAS S.A. S/SUMARIO».

## — § 209 —

**JUSTICIABILIDAD DE LA DECISIÓN ASAMBLEARIA QUE APRUEBA  
UN AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL**

No es materia de este libro analizar la problemática que se presenta ante cada caso de nulidad de una determinada decisión asamblearia, pero debe hacerse una excepción con respecto al supuesto del aumento del capital social, habida cuenta la existencia de un trascendente y muy comentado fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial<sup>12</sup>, que resolviera que la decisión sobre la necesidad, conveniencia y oportunidad del aumento del capital social constituye una cuestión no justiciable, reservada a la esfera de la política empresaria, que como principio, y a salvo el caso de arbitrariedad extrema o de irracionalidad dañosa del cual resulten perjuicios para terceros, debe quedar exclusivamente reservado a los órganos societarios naturales que tienen competencia leal sobre tal materia.

La gravedad de ese precedente resulta sencillamente alarmante, pues convierte al accionista en prisionero de la voluntad mayoritaria, cuyo grupo de control puede, con el solo recurso de aumentar el capital mediante desembolsos inaccesibles para los accionistas, licuar la participación accionaria de éstos, sin posibilidad alguna de revisar ese acto en sede jurisdiccional.

Tal fallo ignora que la licuación de capitales minoritarios es moneda corriente en nuestra práctica societaria y que el aumento de capital social, cuando se inspira en intereses ajenos al social y propios de los sujetos controlantes, constituye la herramienta más adecuada para lograr esos propósitos.

El art. 251 de la ley 19.550 no consagra semejante arbitrariedad y ninguna salvedad efectúa con respecto a los actos asamblearios susceptibles de ser atacados de nulidad. La doctrina que emerge del aludido precedente, en cuanto asimila a la administración de una sociedad mercantil con los actos de gobierno o de administración de los po-

<sup>12</sup> CNCom., Sala D, 22/8/89, «PEREDA C. PAMPAGRO S.A. S/SUMARIO».

deres estatales, donde existe una esfera reservada a la administración pública, es lisa y llanamente insostenible, pues son ámbitos e intereses totalmente diferentes que no tienen el menor punto en común.

La sociedad, cualquiera fuere el tipo adoptado, constituye una herramienta para el desarrollo de actividades económicas de carácter privado, y no resulta acertado sostener que quienes administran patrimonios ajenos se encuentran librados de explicar y justificar los motivos por los cuales exigen nuevos desembolsos a los socios, sometiendo la cuestión a la órbita del Poder Judicial en caso de controversias.

Y mucho más desacertado es abrir las puertas del Poder Judicial, como predica el caso «Pereda», sólo en hipótesis de «arbitrariedad extrema» o «irrazonabilidad dañosa», pues ni la arbitrariedad ni la irrazonabilidad pueden ser susceptibles de grados para convertir en cuestión justiciable el acto que padece de semejantes vicios.

## — § 210 —

**REVOCACIÓN DEL ACUERDO IMPUGNADO DE NULIDAD**

El art. 254, párr. 1º de la ley 19.550 establece que: «Los accionistas que votaron favorablemente las resoluciones que se declaran nulas, responden ilimitada y solidariamente de las consecuencias de las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los directores, sindicos e integrantes del consejo de vigilancia ...».

## — § 211 —

**REVOCACIÓN DEL ACUERDO IMPUGNADO.  
LAS ASAMBLEAS «CONFIRMATORIAS»**

La ley admite la posibilidad de que una asamblea posterior puede revocar el acuerdo impugnado de nulidad. «Esta resolución surtirá efecto desde entonces y no procederá la iniciación o la continuación del proceso de impugnación. Subsistirá la responsabilidad por los efectos producidos o que sean su consecuencia directa» (art. 254, *in fine*, ley 19.550).

Sin embargo, la ley 19.550 no prevé el supuesto contrario, esto es, cuando una asamblea vuelve a tratar y aprobar determinadas cuestiones que ya habían sido aprobadas con anterioridad, pero que se encontraban cuestionadas, en sede judicial o extrajudicial. Esta manera de proceder fue denominado en la práctica como "ratificación" de asambleas o decisiones asamblearias, denominación totalmente impropia, pues la ratificación es una figura legal prevista para contratos bilaterales, donde una parte "ratifica" lo actuado por otro a su nombre (mandato, comisión o consignación, gestión de negocios, etcétera), lo cual es impensable en el esquema societario, donde una misma persona jurídica no puede "ratificar" lo hecho o actuado por ella con anterioridad. Se trata por el contrario, de un supuesto de confirmación de actos nulos, y que supone un reconocimiento de la invalidez del acto precedente y así lo ha considerado la Inspección General de Justicia en el art. 47 de las "Nuevas Normas de la Inspección General de Justicia" (Resolución General 7/05), el cual dispone que si los errores u omisiones afectan en su totalidad o en determinadas resoluciones a una asamblea, reunión de socios u otra forma de acuerdo habilitada por la ley de fondo, la subsanación o saneamiento del acto afectado, se halla o no inscripto, cuando resulte posible por la naturaleza del vicio, debe ajustarse a lo dispuesto en materia de confirmación de actos jurídicos por los arts. 1061 y 1062 del CC —hoy arts. 393 a 395 del CCCN—, debiendo efectuarse en cada resolución o acuerdo confirmatorio referencia específica al anterior que se dispone confirmar. Si el acto que se confirma no está inscripto, su inscripción debe practicarse juntamente con la del confirmatorio, sin perjuicio de los efectos retroactivos de este último establecidos por la ley sustancial.

— § 212 —

#### *EL DERECHO DE RECESO*

El derecho de receso, cuyo contenido hemos ya analizado tiene por objetivo compatibilizar dos intereses igualmente legítimos: el de la sociedad para modificar sus estatutos y el derecho individual del accio-

nista de no aceptar tales modificaciones cuando con éstas se altera sustancialmente la sociedad de la cual forma parte, desvinculándose de ella, con reembolso del valor de su participación.

No cualquier modificación estatutaria otorga a los socios disconformes el derecho de receso. El art. 245 de la ley 19.550 menciona a la transformación, prórroga, reconducción, excepto de las sociedades que hacen oferta pública o cotización de sus acciones, la transferencia del domicilio al extranjero, el cambio fundamental del objeto, la fusión por incorporación para los accionistas de la sociedad fusionada, la escisión, el aumento del capital social siempre y cuando su decisión compete a la asamblea extraordinaria e implique efectivos desembolsos para los socios, el retiro voluntario de la oferta pública o de cotización de las acciones y la continuidad de la actividad de la sociedad anónima sancionada con la cancelación firme de la oferta pública o cotización.

Todos esos supuestos justifican sobradamente el ejercicio del derecho de receso, pues con la transformación se modifica el régimen de responsabilidad del socio: la prórroga y/o reconducción le obliga a permanecer en una sociedad, perdiendo la expectativa del reembolso del capital y la percepción de la cuota liquidatoria; el cambio fundamental del objeto evita al accionista volcar sus conocimientos sobre una determinada actividad de la sociedad, a la cual había integrado precisamente por tener experiencia en el desarrollo de su objeto original; la transferencia del domicilio social al exterior modifica la legislación aplicable y el aumento del capital social, cuando no puede suscribirlo, puede hacerle perder el ejercicio de derechos inderogables, como el de denuncia e información, etcétera. Finalmente, el retiro de la sociedad del régimen de la oferta pública impide al inversor liquidar fácilmente sus participaciones a través del mercado bursátil.

Los supuestos descriptos por el art. 245 de la ley 19.550 no deben considerarse taxativos, pues el estatuto puede prever otros supuestos no contemplados en la ley (art. 89, ley 19.550), resultando admisible otorgarlo en todos los casos donde una decisión asamblearia afecta sustancialmente la posición que el socio tenía en la sociedad, como por ejemplo, la suspensión o limitación del derecho de preferencia previsto por el art. 197 de la ley 19.550.

En las sociedades que hacen oferta pública de seis acciones o se hallan autorizadas para la cotización de ellas, los accionistas no pueden ejercer el derecho de receso en los casos de fusión o de escisión, si las acciones que deben recibir estuviesen admitidas a la oferta pública o para la cotización, según el caso. Podrán ejercerlo si la inscripción bajo dichos regímenes fuera desistida o denegada (art. 245, párrafo 2º, ley 19.550).

El derecho de receso sólo puede ser ejercido por los accionistas presentes que votaron en contra de la decisión, dentro del quinto día de clausurada la asamblea y por los ausentes que acrediten la calidad de accionistas al tiempo de la celebración del acto asambleario, dentro de los quince días de su clausura. La voluntad de receder puede notificarse de cualquier forma fehaciente, y se perfecciona mediante el conocimiento que la sociedad tenga de su declaración, independientemente de la inscripción registral de la reforma estatutaria<sup>13</sup>.

Como el ejercicio del derecho de receso implica para la sociedad fuertes desembolsos dinerarios, la ley permite que una nueva asamblea de accionistas pueda revocar la decisión asamblearia que originó el derecho de receso. En tal sentido, el art. 245, párr. 3º de la ley 19.550 establece que el derecho de receso y las acciones emergentes caducan si la resolución que los origina es revocada por asamblea celebrada dentro de los sesenta días de expirado el plazo para su ejercicio por los ausentes. Los recedentes readquieren sin más el ejercicio de sus derechos, retrotrayéndose los de naturaleza patrimonial al momento en que notificaron el receso.

La cuestión más controvertida que plantea el ejercicio de este derecho reside en la determinación del valor de las acciones del accionista recedente, que la ley lo ateniéndose al valor resultante del último balance realizado o que deba realizarse en cumplimiento de normas legales o reglamentarias. Su importe deberá ser pagado dentro del año de la clausura de la asamblea que originó el receso, salvo los casos de retiro voluntario, desistimiento o denegatoria de la oferta pública, o co-

<sup>13</sup> CNCom., Sala A, 9/5/86, «DE DIOS, ROBERTO C. VIVIENDAS S.A.».

tización, o de continuación de la sociedad en el supuesto del art. 94, inc. 9º de la ley 19.550, en los que deberá pagarse dentro de los sesenta días de la clausura de la asamblea o desde que se publique el desistimiento, la denegatoria o la aprobación del retiro voluntario. El valor de la deuda se ajustará a la fecha del efectivo pago (art. 245 *in fine*, ley 19.550).

Debe reconocerse que la fórmula utilizada por el legislador para establecer la cuota de receso no ha sido feliz, pues da margen para las más variadas interpretaciones. Sin embargo, jurisprudencialmente ha predominado la tesis de que el balance a que se refiere el art. 245 de la ley 19.550 corresponde al balance del ejercicio en que se produjo el receso y en consecuencia, deben valuararse las tenencias accionarias según el valor que surja del ejercicio en que se recedió, aun cuando el derecho de separación se haya ejercido o notificado el último día de aquél<sup>14</sup>. La Suprema Corte de Justicia de Mendoza, en fallo de fecha 21 de diciembre de 2010 ha admitido expresamente la procedencia de la inclusión del valor llave en el cálculo del valor de las participaciones del socio recedente<sup>15</sup>.

Así interpretado, es de toda evidencia que el recedente tiene amplias facultades para impugnar el balance en base al cual se determinará el valor de reembolso, pero dicha acción no podrá ser intentada dentro de los cauces del art. 251 de la ley 19.550, pues aquél ha dejado de revestir el carácter de accionista, con la consiguiente pérdida de sus derechos societarios. Se trata en definitiva de una demanda de nulidad de acto jurídico mercantil, promovida en exclusivo interés particular del recedente y sometida a las normas del ordenamiento común.

<sup>14</sup> CNCom., Sala E, 4/10/84, «GOLPE SEOANE, SANTIAGO C. SURJET S.A. S/ORDINARIO»; ídem, Sala B, 8/6/88, «PERLAS DE MIR MONSERRAT C. MIR, CHAMBELL Y CIA. S.A.»; ídem, Sala B, 18/3/92, «NOUGUES DE BENVENUTO, MARÍA C. IBATIN S.A.».

<sup>15</sup> Dicho fallo se dictó en autos «SAR SAR ROBERTO MARIO C. HEMODIÁLISIS SAN MARTÍN S.R.L. S/ORDINARIO, S/ INCIDENTE DE CASACIÓN».



### RELACIÓN CON LOS ESTADOS CONTABLES DEL AÑO ANTERIOR

Debido a que los estados contables del ejercicio que estamos cerrando tienen su base en la contabilidad y los estados contables del ejercicio precedente, existen tareas de control relacionadas con la contabilidad del ejercicio anterior que dan sustento a las labores para el cierre actual, entre ellas:

- La registración del asiento de cierre de cuentas patrimoniales del ejercicio precedente.
- La registración del asiento de refundición de resultados del ejercicio precedente, por lo que deberá figurar ese resultado en una cuenta que lo identifique, por ejemplo: "Resultado del ejercicio" o "Resultado ejercicio 20xx", incluida en el conjunto de cuentas del PN.
- La registración del asiento de inicio del ejercicio en curso.

Dependiendo del sistema de contabilidad que se posea, estos pueden ser asientos automáticos o no. Sin perjuicio de ello, es conveniente que se lo tenga presente en el check list de tareas.

- Corroborar que se hayan cargado los asientos provenientes de la asamblea realizada durante el ejercicio, y que aprobó los estados contables del año anterior y dispuso el destino de los resultados. Puede ocurrir que, si no se dispusieron pagos, se haya omitido su cómputo, o bien en caso de haberse ordenado los mismos, se hayan registrado sin la reducción de RNA. De ser estos los casos, corresponderá cargar los asientos pertinentes.

Si todo esto se ha cumplido, también es buena oportunidad para chequear que esté emitido el Libro Diario del ejercicio precedente, y que se haya transcripto al libro Inventarios y Balances el inventario y los estados contables del mismo.

### Situaciones derivadas de la asamblea

Como ya se dijo, hay decisiones asamblearias que pueden no haber quedado debidamente registradas en la oportunidad correspondiente. Veamos algunas situaciones que tienen que ver con la asamblea que trató los estados contables del año anterior.

#### Ejemplo

##### Datos base

- La asamblea aprueba los estados contables cerrados el 30/06/2016 con una utilidad final de \$ 1.000.000.
- La sociedad posee tres accionistas, de los cuales los accionistas 1 y 2 tienen el 40% cada uno del capital y el accionista 3 el 20% restante, y cuenta con directorio unipersonal.

##### Situación 1

- Se destinan a reserva legal \$ 20.000, completando el monto legalmente requerido.
- Se destinan a honorarios de directorio \$ 50.000. Por acta de directorio se dispone no abonarlos en efectivo, sino acreditarlos en la cuenta particular del director.
- El resto se acumula en RNA.

En esta situación no se producen erogaciones, por lo que puede no haberse registrado el asiento de la asamblea. De ser así, los asientos a confeccionar serían:

Resultados ejercicio 30/06/2016	1.000.000
Resultados no asignados	930.000
Reserva legal	20.000
Honorarios de directorio a pagar	50.000
<hr/>	
Honorarios de directorio a pagar	50.000
Director ... Cuenta particular	50.000

##### Situación 2

- Se destinan a honorarios de directorio \$ 50.000. Por acta de directorio se dispone no abonarlos en efectivo, sino acreditarlos en la cuenta particular del director.
- Se destinan a pago de dividendos en efectivo \$ 500.000, dejando en poder del directorio la época de su asignación. Al cierre no se han pagado por no haberse generado flujos de fondos suficientes.
- El resto se acumula en RNA.

En este caso, donde tampoco se han producido erogaciones, puede no haberse registrado la decisión asamblearia. Los asientos a confeccionar serían:

Resultados ejercicio 30/06/2016	1.000.000
Resultados no asignados	450.000
Dividendos a accionistas a pagar	500.000
Honorarios de directorio a pagar	50.000
<hr/>	
Honorarios de directorio a pagar	50.000
Director ... Cuenta particular	50.000

##### Situación 3

Idem a la anterior, pero disponiendo abonar los dividendos aprobados mediante la acreditación en las cuentas particulares de cada accionista. Tampoco existen erogaciones. El asiento por la cancelación de los dividendos sería:

Dividendos a accionistas a pagar	500.000
Accionista 1 Cuenta particular	200.000
Accionista 2 Cuenta particular	200.000
Accionista 3 Cuenta particular	100.000

##### Situación 4

Se dispone abonar en efectivo los dividendos aprobados en la situación 2 por los \$ 500.000. De no haberse registrado los asientos de refundición y de asignación de resultados, puede ocurrir que se haya registrado el pago contra cuentas particulares de accionistas o cuentas de otros pasivos.

Encontraríamos el siguiente asiento:

Accionista 1 Cta. Part.	200.000
Accionista 2 Cta. Part.	200.000
Accionista 3 Cta. Part.	100.000
(u Otros Pasivos)	
Banco	500.000

De igual manera, el pago en efectivo de los honorarios de directorio, sin haberse registrado los demás asientos derivados de la asamblea, podría originar el siguiente asiento:

Director ... Cuenta particular	50.000
(u Honorarios de Directorio a pagar	
u Otros Pasivos)	
Banco	50.000

Tanto para los dividendos como para los honorarios del directorio, la corrección es la registración de los asientos de asignación omitidos ya vistos en las situaciones 2 y 3.

#### Situación 5

La asamblea aprobó los estados contables con una pérdida final de \$ 1.000.000. Se destina la totalidad a acumularse en RNA. De no haberse registrado la decisión asamblearia, el asiento a confeccionar sería:

Resultados no asignados	1.000.000
Resultados ejercicio 30/06/2016	1.000.000

En caso de que se decidiera la absorción con las cuentas particulares de los accionistas, los asientos a confeccionar serían:

Resultados no asignados	1.000.000
Resultados ejercicio 30/06/2016	1.000.000
Accionista 1 Cta. Part.	400.000
Accionista 2 Cta. Part.	400.000
Accionista 3 Cta. Part.	200.000
Resultados no asignados	1.000.000

#### Honorarios de directorio

En las situaciones anteriores hemos partido del supuesto de que los honorarios de directorio se registran a partir de su aprobación por asamblea, impactando en la cuenta de RNA. Sin embargo, la doctrina contable postula que el procedimiento correcto es que impacten en el ejercicio al que benefició la prestación de servicios del directorio, por lo

que deberían estar deducidos como gastos en el estado de resultados del ejercicio cuyos estados contables se someten a aprobación. Así lo reconoce la sección 4.3.2.2 de las RT (FACPCE) 41 y 42 para EP y EM.

Esta situación es factible cuando el directorio ha decidido el pago periódico de sus honorarios durante el ejercicio a cuenta de lo que aprueba la asamblea en definitiva, por lo que existirán los comprobantes necesarios que respalden las registraciones: las constancias del pago o acreditación, los recibos y el acta de directorio que dispuso la asignación ad referéndum de la asamblea.

Cuando los honorarios no se perciben durante el ejercicio sino que se espera a la asamblea para su asignación, el elemento de información y de respaldo documental para la imputación al ejercicio en el cual se prestaron los servicios, es el proyecto de distribución de resultados a incluir en la Memoria, que deberá ser solicitado al directorio antes de concluir la elaboración de los estados contables para conocer los valores correspondientes. Este puede ser el caso de directores que también son accionistas y conjugan la actividad con otras explotaciones, o perciben sueldo de la sociedad u otras asignaciones; por ejemplo, un ingeniero que percibe honorarios por dirección técnica de las obras que realiza la empresa, o un abogado que percibe honorarios por el asesoramiento jurídico. A su vez, el director accionista puede tener una cuenta particular por la que se le pagan gastos personales que después se compensan con la acreditación de los honorarios.

Todo esto supone también el suficiente entendimiento entre el directorio y la asamblea. De no ser aportado oportunamente el proyecto de distribución por el directorio, no existe tal base documental, debiéndose esperar hasta la asamblea como hecho generador del movimiento contable.

Asimismo debe tenerse presente que, siendo la determinación de los honorarios del directorio una atribución específica que la LGS le asigna a la asamblea, aquéllos no estarán firmes hasta que dicho órgano se haya expresado. Así, de seguirse lo postulado por la doctrina, deberá también evaluarse el riesgo de que la asamblea decida una asignación de dividendos distinta de la registrada.

Este tema se analizará con mayor profundidad al abordar el tratamiento de los resultados en el Capítulo II.

#### BALANCES DE SALDOS

Debe obtenerse como una de las primeras tareas del cierre, junto con el plan de cuentas. Permite ver los rubros y cuentas sobre los que se va a trabajar, apreciar rubros de mayor significatividad y hacer algunos primeros controles.

Un primer control es chequear la coincidencia entre el total de saldos deudores y el total de saldos acreedores. Si bien actualmente el riesgo de no coincidencia es de muy baja probabilidad, dado que en un contexto computarizado los asientos se graban cuando cuadran, corroborar esta igualdad permite asegurarse que el sistema contable no contiene desviaciones que impacten en los estados contables.

En lugar de tener igualdad de saldos deudores y acreedores, el balance de saldos puede arrojar suma cero en caso de que no se trabaje con 2 columnas, sino con una sola donde se vuelcan las cifras deudoras en positivo y las cifras acreedoras en negativo.

Otro control a partir de esta herramienta es observar la razonabilidad de los rubros y valores involucrados. Así, situaciones como saldos negativos en las cuentas de existencia monetaria,

**FIRMA**

Las actividades operativas parten del resultado del ejercicio y se ajustan por los resultados que no impactaron en el efectivo. En el caso del pasivo por impuesto diferido, es la diferencia entre el impuesto computado contablemente y el pasivo a ingresar al fisco.

También se ajustan por las diferencias entre los saldos iniciales y finales de los rubros patrimoniales con impacto en estas actividades. Como ya se mencionó más arriba, si la partida tiene signo distinto en cada ejercicio, se da preferencia al ejercicio corriente para la referencia de la partida. Así, por ejemplo, en el caso de los Otros Créditos, se ha expuesto como "Aum./ Dism. de Otros Créditos", dado que para el 2016 el rubro creció y en el año anterior ocurrió lo contrario. El aumento en los Otros Créditos implica una disminución del efectivo, por ello la cifra se expone con signo negativo.

Igualmente, en los totales de cada actividad o de cada sector del estado, si la variación es de signo contrapuesto en uno y otro ejercicio, se da preeminencia al ejercicio corriente. En el caso de la variación del efectivo se expone como "Disminución del efectivo", dado que en ambos ejercicios se produjo una reducción del mismo.

En las actividades de inversión, todas relacionadas con Bienes de Uso, se han desplegado sus distintas operaciones por considerarse significativas para la exposición.

El saldo de efectivo generado o consumido que surge de la parte inicial debe coincidir con la sumatoria de los subtotales de las operaciones, de las actividades de inversión y de las actividades financieras. Planteado en una planilla de cálculo, puede corroborarse con diferencia cero entre ambos, lo que se ha agregado al final del ejemplo.

---

En la exposición comparativa el efectivo al cierre del ejercicio anterior debe coincidir con el efectivo al inicio del presente.

---

En caso de que el profesional que confecciona los estados contables sea también el responsable de la labor de auditoría, corresponderá insertar su firma al pie de los mismos. En este caso, dicha firma es en relación y para referenciar con el informe de auditoría que acompañará a los estados contables en instrumento separado.

---

En razón de ello, y por la seguridad sobre la documentación objeto de la auditoría, es conveniente, y así lo dispone la RT (FACPCE) 37, firmar todas las hojas de los estados contables, no sólo los estados básicos.

---

El lugar de inserción de la firma suele ser a la izquierda, para permitir la firma de los responsables del ente a la derecha.

La RT (FACPCE) 37, en las normas sobre informes, establece que la firma debe estar acompañada por la aclaración del nombre y apellido completos, el título profesional y el número de matrícula del consejo profesional correspondiente. En igual sentido, se expresan las leyes de ejercicio profesional de las diversas jurisdicciones. La ley 20488, en su artículo 4, agrega el requisito de expresar la universidad que expidió el título.

**Ejemplo**

Firmado para identificación  
Con mi informe del 31/08/2016

*Flavio A. Mantovan*

Dr. Flavio A. Mantovan  
C.P.N. y P.P. - UNCuyo  
Matr. N° 3.187 CPCE Mza.

Asimismo, como veremos en el Capítulo V, perteneciendo los estados contables al ente que los emite y siendo el elemento básico de rendición de cuentas del administrador, deberán estar suscriptos por quien ejerce la representación legal. En caso de que el ente cuente con órgano de fiscalización, también deberán estar suscriptos por el representante del mismo.

**AJUSTE POR INFLACIÓN. RT (FACPCE) 39**

La RT (FACPCE) 39 introdujo modificaciones a las RT (FACPCE) 6 y 17, y derogó la resolución (JG) 287/2003, todo en relación con la expresión de los estados contables en moneda homogénea.

Recordemos que la resolución (JG) 287/2003 dispuso discontinuar el ajuste por inflación en los estados contables a partir del 01/10/2003.

Así, vuelve a admitirse la reexpresión de los estados contables por inflación, pero se establecen condiciones a verificar, mencionadas en la sección 3.1 de la RT (FACPCE) 17, para poder aplicar el método.

Dichas condiciones son:

- a) La tasa acumulada de inflación en tres años, considerando el índice de precios internos al por mayor (IPIM) del Instituto Nacional de Estadística y Censos, alcanza o sobrepasa el 100%.
- b) Corrección generalizada de precios y/o de salarios.
- c) Los fondos en moneda argentina se invierten inmediatamente para mantener su poder adquisitivo.
- d) La brecha existente entre la tasa de interés por las colocaciones realizadas en moneda argentina y en una moneda extranjera, es muy relevante.
- e) La población en general prefiere mantener su riqueza en activos no monetarios o en una moneda extranjera relativamente estable.

Las mismas son también mencionadas en la RT (FACPCE) 41 para entes pequeños y la RT (FACPCE) 42 para entes medianos.

En un contexto inflacionario puede apreciarse la ocurrencia al mismo tiempo de todas las situaciones mencionadas en b) a e); no obstante, puede ser difícil obtener respaldos documentales de ellas -dado que la norma dice que son características a evaluar- para justificar la aplicación del ajuste.

Así, la más objetiva de todas es la primera, que establece un piso porcentual. Entendemos como muy probable que muchas empresas, recién verificada ésta, comenzarán a aplicar el ajuste. Considerando la variación operada en el índice durante los últimos 3 años hasta octubre de 2015 (por ser este el último valor publicado al momento de esta redacción), el porcentaje resulta inferior al establecido en la normativa.

- IPIM nivel general octubre 2015: 930,69
- IPIM nivel general octubre 2012: 560,64
- Variación porcentual: 66,00%

En razón de ello, la inflación en la Argentina deberá ser altamente significativa para que decante la obligación de que todas las empresas deban ajustar sus estados contables, motivo por el cual, aun con las modificaciones establecidas, encontraremos seguramente estados contables en moneda histórica, que deberán entenderse también acordes con la normativa contable vigente.

Todo esto desde un punto de vista estrictamente contable. Pero, introduciendo el aspecto jurídico, podemos ver una contradicción entre las normas legales y las profesionales, con su consecuencia para el profesional que confecciona y que dictamina los EC, a quien le genera un problema.

Esto porque, por un lado, la norma profesional obliga a reexpresar por inflación los EC cuando se den determinadas condiciones, y frente a ello el decreto 664/2003, que dispone para todos los organismos de controlor dependientes del PEN (entre ellos IGJ, CNV, SSN, AFIP, BCRA, INAES, SAFJP) que los balances que les presenten sus entes controlados deben respetar lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 23928, modificada por la ley 25561. Esta última disposición mantiene la derogación de todas las normas legales o reglamentarias que autorizan la indexación de precios y actualizaciones monetarias, lo cual comprende al último párrafo del artículo 62 de la LGS, que dispone que los EC deben confeccionarse en moneda constante.

Asimismo la RG 7/2015 de la IGJ, en su artículo 312, ordena tajantemente que los EC con fecha de cierre a partir del 01/03/2003 deben presentarse sin ajuste por inflación. También el punto 9 del artículo 305 de la misma resolución dispone que no serán de aplicación las disposiciones introducidas por la RT (FACPCE) 39.

#### ESTADOS CONTABLES

Sin perjuicio de que algunos temas expositivos se desarrollarán en el capítulo siguiente, a continuación se acompañan, en función de los datos antes expuestos, los estados contables de presentación:

DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD	RÍO BLANCO SA
DOMICILIO LEGAL	Av. San Martín 1486 Ciudad: Mendoza
ACTIVIDAD PRINCIPAL	Comercial - Ferretería Locaciones de inmuebles
FECHA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO	Del Estatuto: 23 de noviembre de 1990 De las modificaciones: 10 de setiembre de 2003
NÚMERO DE REGISTRO EN LA DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS	1899

EJERCICIO ECONÓMICO Nº	26
INICIADO EL	1 de julio de 2015
FINALIZADO EL	30 de junio de 2016
DURACIÓN DE LA SOCIEDAD	Hasta el 30 de junio de 2089
COMPOSICIÓN DEL CAPITAL	
SUSCRITO	INTEGRADO
4.800 acciones ordinarias, nominativas no endosables, clase "A" de valor nominal \$ 10,00 y de 5 votos cada una	48.000,00 48.000,00
Firmado para identificación con mi informe de fecha 31/08/2016	
Dr. Eduardo Forte CPN y PP – UNCuyo Matr. CPCE de Mendoza N° 3187	Héctor Conti Presidente

	2016	2015	2016	2015	
ACTIVO	PASIVO				
ACTIVO CORRIENTE	PASIVO CORRIENTE				
Caja y Bancos (Notas 1.3 y 2.1)	97.491	763.068	Deudas Comerciales (Notas 1.3 y 3.1)	464.655	248.798
Inversiones (Notas 1.3 y 2.2)	0	183.030	Rem. y Cargas Soc. (Notas 1.3 y 3.2)	33.695	13.832
Créditos por Ventas (Notas 1.3 y 2.3)	7.781	6.909	Cargas Fiscales (Notas 1.3 y 3.3)	145.996	90.508
Otros Créditos (Notas 1.3 y 2.4)	21.027	7.161	Otros Pasivos (Notas 1.3 y 3.4)	828.880	141.155
Bienes de Cambio (Notas 1.3 y 2.5)	158.609	402.066	Total Pasivo Corriente	1.473.226	494.293
Total Activo Corriente	284.908	1.362.234			
ACTIVO NO CORRIENTE	PASIVO NO CORRIENTE				
Propiedades de Inversión (Nota 1.3 y Anexo I)	11.454.284	11.481.323	Otros Pasivos (Notas 1.3 y 3.4)	0	213.680
Bienes de Uso (Nota 1.3 y Anexo I)	2.920.653	868.919	Total Pasivo No Corriente	0	213.680
			Total Pasivo	1.473.226	707.973
Total Activo No Corriente	14.374.937	12.350.242	PATRIMONIO NETO		
Total Activo	14.659.845	13.712.476	Según estado respectivo	13.186.619	13.004.503
			Total Pasivo y Pat. Neto	14.659.845	13.712.476

Las notas N° 1 / 7 y los anexos N° I / III forman parte de estos estados contables.

Firmado para identificación con mi informe del 31/08/2016.

Dr. Edgardo Forte  
CPN y PP – UNCuyo  
Matr. N° 3187 CPCE Mza.

Héctor Conti  
Presidente

**RÍO BLANCO SA**  
**ESTADO DE RESULTADOS**  
 Por el ejercicio finalizado el 30 de junio de 2016.  
 Comparativo con el ejercicio anterior. En pesos

	2016	2015
Ventas (Nota 4)	1.036.920	1.876.605
Costo de Ventas (Nota 4 y Anexo II)	-412.100	-843.942
Resultado Bruto	624.820	1.032.663
Gastos de Administración (Anexo III)	-452.644	-533.541
Gastos de Comercialización (Anexo III)	-41.477	-51.747
Resultados Financieros (Nota 5)	39.072	136.261
Otros Ingresos (Nota 6)	110.407	1.148.760
Resultados Ordinarios	280.178	1.732.396
Resultado antes de Impuestos	280.178	1.732.396
Impuesto a las Ganancias (Nota 7)	-98.062	-636.871
<b>RESULTADO DEL PERÍODO</b>	<b>182.116</b>	<b>1.095.525</b>

Las notas Nº 1 / 7 y los anexos Nº I / III forman parte de estos estados contables.

Firmado para identificación con mi informe del 31/08/2016.

Dr. Edgardo Forte  
 CPN y PP - UNCuyo  
 Matr. N° 3187 CPCE Mza.

Héctor Conti  
 Presidente

**RÍO BLANCO SA**  
**ESTADO DE EVOLUCIÓN DEL PATRIMONIO NETO**  
 Por el ejercicio finalizado el 30 de junio de 2016. Comparativo con el ejercicio anterior. En pesos

CONCEPTOS	APORTES DE LOS PROPIETARIOS			RESERVA	RESULTADO		
	CAPITAL SUSCRITO	APORTES IRREVOC.	TOTAL		LEGAL	NO ASIGNADOS	TOTAL 2016
Saldos al 30/06/2015	48.000	799.543	847.543	0	12.156.960	13.004.503	11.908.978
Distribución de Utilidades							
Asamblea del 10/10/2015							
Afectación a Reserva Legal				9.600	-9.600		
Resultado del Ejercicio					182.116	182.116	1.095.525
Saldos al 30/06/2016	48.000	799.543	847.543	9.600	12.329.476	13.186.619	13.004.503

Las notas Nº 1 / 7 y los anexos Nº I / III forman parte de estos estados contables.

Firmado para identificación con mi informe del 31/08/2016.

Dr. Edgardo Forte  
 CPN y PP - UNCuyo  
 Matr. N° 3187 CPCE Mza.

Héctor Conti  
 Presidente

**RÍO BLANCO SA**  
**ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO**

Por el ejercicio finalizado el 30 de junio de 2016. Comparativo con el ejercicio anterior. En pesos

	2016	2015
<b>VARIACIÓN DEL EFECTIVO</b>		
Efectivo al Inicio del Ejercicio	763.068	2.806.972
Efectivo al Cierre del Ejercicio	97.491	763.068
Disminución del Efectivo	-665.577	-2.043.904
<b>CAUSAS DE LA VARIACIÓN</b>		
Actividades Operativas		
Resultado Ordinario del Ejercicio	182.116	1.095.525
Ajustes para arribar al efectivo proveniente de Actividades Operativas:		
- Amortizaciones de Bienes de Uso	178.406	137.137
- Pasivo por Impuesto Diferido	-213.680	402.066
Subtotal	146.842	1.634.728
Cambios en Activos y Pasivos Operativos:		
- Dism. / Aum. de Inversiones Corrientes	183.030	-352.059
- Aum. de Créditos por Ventas	-872	-6.187
- Aum. / Dism. de Otros Créditos	-13.866	27.487
- Dism. de Bienes de Cambio	243.457	18.702
- Aum. / Dism. de Deudas Comerciales	215.857	-29.813
- Aum. de Remun. y Cargas Sóc.	19.863	10.621
- Aum. de Cargas Fiscales	55.488	90.501
- Aum. / Dism. de Otros Pasivos	687.725	-641.501
Efectivo Generado por Actividades Operativas	1.537.524	752.479
Actividades de Inversión		
Compras de Inmuebles	-1.750.000	-3.450.240
Compra de Rodados	-449.399	-176.760
Cómpras de Instalaciones	-3.702	-2.878
Compras de Muebles y Útiles		-9.236
Venta de Rodados		970.000
Efectivo Consumido por Actividades de Inversión	-2.203.101	-2.669.114
Actividades de Financiación		
Pago de Honorarios al Directorio		-12.500
Otras Asignaciones		-114.769
Efectivo Consumido por Actividades de Financiación	0	-127.269
Disminución del Efectivo	-665.577	-2.043.904

Las notas Nº 1 / 7 y los anexos Nº I / III forman parte de estos estados contables.

Firmado para identificación con mi informe del 31/08/2016.

Dr. Edgardo Forte  
 CPN y PP - UNCuyo  
 Matr. N° 3187 CPCE Mza.

Héctor Conti  
 Presidente

**RÍO BLANCO SA**  
**NOTAS A LOS ESTADOS CONTABLES**  
**Ejercicio finalizado el 30 de junio de 2016**

**Nota 1: BASE DE PREPARACIÓN DE LOS ESTADOS CONTABLES**

Los estados contables han sido confeccionados de acuerdo con lo dispuesto por las normas emitidas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) y aprobadas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza, siendo las principales las siguientes:

**Nota 1.1: Normas de exposición**

Los estados contables se exponen de acuerdo con las resoluciones técnicas 8 y 9 y sus modificatorias de la FACPCE.

**Nota 1.2: Unidad de medida**

Los estados contables han sido preparados en moneda homogénea reconociendo en forma integral los efectos de la inflación de acuerdo con las correspondientes normas contables profesionales aplicables hasta el 30 de setiembre de 2003. Conforme lo dispuesto por la FACPCE a través de su resolución 287/2003<sup>1</sup>, adoptada por el CPCE de Mendoza, se ha discontinuado la reexpresión para reflejar las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda a partir del 1 de octubre de 2003. A partir del 28/07/2014, fecha en la cual se aprobó mediante resolución 1890/2014 del CPCE de Mendoza la RT 39, entendemos que, de acuerdo a la normativa técnica vigente, no se verifican las condiciones estipuladas en la Sección 3.1 de la RT 17 para determinar un contexto de inflación tal que lleve a calificar a la economía de altamente inflacionaria, circunstancia que implicaría que disponga reanudar el proceso de reexpresión. A la fecha de cierre de los presentes estados contables, la tasa acumulada de inflación en tres años, considerando el Índice de Precios Internos al por Mayor elaborado por el INDEC, no alcanza ni sobrepasa el 100%.

**Nota 1.3: Criterios de valuación**

Para la valuación de los rubros se han seguido las disposiciones contenidas en las resoluciones técnicas 16, 17 y 18 y sus modificatorias de la FACPCE, en particular los siguientes:

Caja y Bancos: corresponden a existencias en moneda nacional valoradas a su valor nominal.

Inversiones Corrientes: corresponden a colocaciones en moneda nacional a plazo fijo en banco. Su valuación se realiza por el valor de colocación del capital más los intereses devengados al cierre.

Créditos: se valúan por su capital más los intereses devengados al cierre. No existen componentes financieros implícitos de significación que debieran ser segregados.

Bienes de Cambio: se valúan a su costo de reposición al cierre.

Bienes de Uso – Propiedades de Inversión: se exponen por su costo de adquisición más gastos incurridos. Se deduce la correspondiente amortización acumulada, que fue calculada en forma lineal en función de los años de vida útil. El valor del rubro no supera el valor recuperable del conjunto de activos involucrados.

Firmado para identificación con mi informe del 31/08/2016.

Dr. Edgardo Forte  
C.P.N. y P.P.– UNCuyo  
Matr. N° 3187 CPCE Mza.

Héctor Conti  
Presidente

<sup>1</sup> Actualmente derogada por la RT (FACPCE) 39.

Pasivos: se valúan por su capital más los intereses devengados al cierre, excepto el saldo por Pasivo por Impuesto Diferido, el cual se valúa por su valor nominal. No existen componentes financieros implícitos de significación que debieran ser segregados.

**Nota 2: COMPOSICIÓN DE RUBROS ACTIVOS**

	2016	2015	Corrientes	No Corrientes	Corrientes	No Corrientes
<b>2.1. Caja y Bancos</b>						
Fondo Fijo	1.500				1.500	
Efectivo Moneda Nacional	844				500	
Fondos a Depositar	45.750				32.000	
Banco del Oeste Cta. Cte. \$	49.397				729.068	
Total	97.491				763.068	
<b>2.2. Inversiones</b>						
Colocaciones a plazo fijo						183.030
<b>2.3. Créditos por Ventas</b>						
Clientes	7.781				6.909	
El saldo del ejercicio 2016 tiene vencimiento en el primer trimestre del ejercicio siguiente.						
<b>2.4. Otros Créditos</b>						
Cuentas Particulares	21.027				7.161	
El saldo del ejercicio 2016 tiene vencimiento en el primer trimestre del ejercicio siguiente.						
<b>2.5. Bienes de Cambio</b>						
Existencia de Mercaderías	102.000				402.066	
Anticipos a Proveedores	56.609					
Total	158.609				402.066	

Firmado para identificación con mi informe del 31/08/2016.

Dr. Edgardo Forte  
C.P.N. y P.P.– UNCuyo  
Matr. N° 3187 CPCE Mza.

Héctor Conti  
Presidente

**Nota 3: COMPOSICIÓN DE RUBROS PASIVOS**

Los saldos pasivos del ejercicio 2016 tienen vencimiento en el primer trimestre del ejercicio siguiente.

	2016		2015	
	Corrientes	No Corrientes	Corrientes	No Corrientes
<b>3.1. Deudas Comerciales</b>				
Proveedores Comerciales	464.655		248.798	
<b>3.2. Remun. y Cargas Sociales</b>				
Sueldos a Pagar	13.641		9.800	
Sueldos Director a Pagar	8.850			
AFIP a Pagar	10.894		4.032	
Sindicatos a Pagar	310			
<b>Total</b>	<b>33.695</b>		<b>13.832</b>	
<b>3.3. Cargas Fiscales</b>				
Impuestos Provinciales	864		15.008	
Impuestos Nacionales	145.132		75.500	
<b>Total</b>	<b>145.996</b>		<b>90.508</b>	
<b>3.4. Otros Pasivos</b>				
Cuentas Particulares	133.443		141.155	
Documento Compra Inmueble	682.937			
Honorarios Director	12.500			
Pasivo por Impuesto Diferido			213.680	
<b>Total</b>	<b>828.880</b>		<b>141.155</b>	<b>213.680</b>

Firmado para identificación con mi informe del 31/08/2016.

Dr. Edgardo Forte  
C.P.N.y P.P. – UNCuyo  
Matr. N° 3187 CPCE Mza.

Héctor Conti  
Presidente

**Nota 4: VENTAS y COSTOS RELACIONADOS**

Las Ventas tienen la siguiente composición:

	2016	2015
<b>Ingresos por alquileres</b>		
Alquileres urbanos	124.975	95.400
Alquileres rurales	150.000	100.000
<b>Subtotal</b>	<b>274.975</b>	<b>195.400</b>
<b>Ingresos por ventas de mercaderías</b>		
Ventas de mercaderías	761.945	1.681.205
<b>Total</b>	<b>1.036.920</b>	<b>1.876.605</b>

El Costo de Ventas tiene la siguiente composición:

	2016	2015
Costo de locaciones	49.269	125.240
Costo de mercaderías vendidas	362.831	718.702
<b>Total</b>	<b>412.100</b>	<b>843.942</b>

**Nota 5: RESULTADOS FINANCIEROS**

Están formados por intereses generados por cuentas activas y pasivas.

	2016	2015
<b>Generados por activos</b>		
Intereses de plazo fijo	40.674	158.333
<b>Generados por pasivos</b>		
Intereses impositivos	-1.602	-22.072
<b>Total</b>	<b>39.072</b>	<b>136.261</b>

**Nota 6: OTROS INGRESOS**

En ambos ejercicios se ocasionan por venta de bienes de uso.

Firmado para identificación con mi informe del 31/08/2016.

Dr. Edgardo Forte  
C.P.N.y P.P. – UNCuyo  
Matr. N° 3187 CPCE Mza.

Héctor Conti  
Presidente

**Nota 7: IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

Durante el ejercicio 2015 se utilizó la franquicia otorgada por la ley del impuesto a las ganancias, por la cual se difirió el resultado impositivo obtenido por la venta de bienes de uso. Durante el ejercicio 2016 sólo se aplicó parte de la misma a bienes comprados para su reemplazo, por lo cual la utilidad no aplicada se restituye en el presente ejercicio.

El cálculo para el ejercicio 2016 es el siguiente:

Conceptos	Importes	Tasa	Efecto fiscal	Imputación
Resultado contable antes de impuesto	280.178	35,00%	98.062	Impuesto contable
Cancelación del diferimiento de utilidad impositiva	610.515	35,00%	213.680	CANCELACIÓN DE PASIVO POR IMPUESTO DIFERIDO
Resultado impositivo	890.693	35,00%	311.742	IMPUESTO FISCAL

Firmado para identificación con mi informe del 31/08/2016.

Dr. Edgardo Forte  
C.P.N. y P.P. – UNCuyo  
Matr. N° 3187 CPCE Mza.

Héctor Conti  
Presidente

**RÍO BLANCO SA**  
**BIENES DE USO - PROPIEDADES DE INVERSIÓN**  
Por el ejercicio finalizado el 30 de junio de 2016. Comparativo con el ejercicio anterior. En pesos

**ANEXO I**

RUBROS	VALORES DE ORIGEN			AMORTIZACIONES			VALOR RESIDUAL 2016	VALOR RESIDUAL 2015
	INICIO	ALTAS	BAJAS	CIERRE	INICIO	BAJAS	EJERCICIO	CIERRE
<b>Propiedades de Inversión</b>								
Inmuebles	11.503.464			11.503.464	22.141		27.039	49.180
Totaltes	11.503.464			11.503.464	22.141		27.039	49.180
							11.454.284	11.481.323
<b>Bienes de Uso</b>								
Inmuebles	765.180	1.750.000		2.515.180	65.960		47.228	113.188
Rodados	222.443	449.399	45.683	626.159	81.034	45.683	98.392	133.743
Instalaciones	34.308	3.702		38.010	19.145		3.801	22.946
Muebles y Útiles	19.734			19.734	6.607		1.946	8.553
Totaltes	1.041.665	2.203.101	45.683	3.199.083	172.746	45.683	151.367	278.430
							2.920.653	868.919

Firmado para identificación con mi informe del 31/08/2016.

Dr. Edgardo Forte  
C.P.N. y P.P. – UNCuyo  
Matr. N° 3187 CPCE Mza.

Héctor Conti  
Presidente

**RÍO BLANCO SA**  
**COSTO DE VENTAS**  
Por el ejercicio finalizado el 30 de junio de 2016. Comparativo con el ejercicio anterior. En pesos

	2016	2015
Existencia Inicial	402.066	618.702
Compras	62.765	502.066
Costo de Servicios (Anexo III)	49.269	125.240
Bajas	0	0
Existencia Final	-102.000	-402.066
<b>COSTO DE VENTAS</b>	<b>412.100</b>	<b>843.942</b>

Firmado para identificación con mi informe del 31/08/2016.

Dr. Edgardo Forte  
C.P.N. y P.P. – UNCuyo  
Matr. N° 3187 CPCE Mza.

Héctor Conti  
Presidente

**RÍO BLANCO SA**  
**INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL ART. 64 [INC. B)] DE LA LEY 19550**  
Por el ejercicio finalizado el 30 de junio de 2016. Comparativo con el ejercicio anterior. En pesos

**ANEXO III**

RUBROS	GASTOS DE ADMINISTR.	GASTOS DE COMERC.	COSTO DE SERVICIOS	TOTAL 2016	TOTAL 2015
Sueldos y Cargas Sociales	112.013			112.013	79.496
Sueldos Director	69.592			69.592	62.025
Seguros del Personal	26.490			26.490	16.096
Seguros	4.650			4.650	4.721
Mantenimiento Bienes de Uso	11.349			11.349	71.672
Impuestos y Tasas	15.966		10.730	26.696	146.207
Luz, Gas, Teléfono, Agua	2.325			2.325	1.248
Certificaciones	1.255			1.255	1.000
Honorarios Profesionales	32.500			32.500	85.940
Honorarios Directorio	12.500			12.500	12.500
Municipalidad	5.306			5.306	3.764
Papelaría, Librería, Fotocopias	1.705			1.705	7.811
Gastos y Comis. Bancarias	2.005			2.005	2.588
Amortizaciones	151.367		27.039	178.406	137.137
Expensas	3.508			3.508	3.289
Comisiones			11.500	11.500	22.680
Insumos y Gastos Varios	113			113	607
Ingresos Brutos		41.477		41.477	51.747
Totaltes 2016	452.644	41.477	49.269	543.390	
Totaltes 2015	533.541	51.747	125.240		710.528

Firmado para identificación con mi informe del 31/08/2016.

Dr. Edgardo Forte  
C.P.N. y P.P. – UNCuyo  
Matr. N° 3187 CPCE Mza.

Héctor Conti  
Presidente

Sr. Presidente  
del Directorio de  
RÍO BLANCO SA

En mi carácter de contador público independiente, presento el Informe de Auditoría resultante del examen realizado a la documentación contable de la firma RÍO BLANCO SA.

#### Objeto

Estado de Situación Patrimonial, Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto, Estado de Flujo de Efectivo, Notas y Anexos por el ejercicio anual cerrado el 30/06/2016.

Las cifras y otra información correspondientes al ejercicio económico terminado el 30/06/2015 son parte integrante de los estados contables mencionados precedentemente, y se las presenta con el propósito de que se interpreten exclusivamente en relación con las cifras y con la información del ejercicio económico actual.

#### Responsabilidad del directorio en relación con los estados contables

El directorio es responsable de la preparación y presentación razonable de los estados contables adjuntos, de conformidad con las normas contables profesionales argentinas aplicables a información de este tipo, y del control interno que el directorio considere necesario para permitir la preparación de estados contables libres de incorrecciones significativas.

#### Responsabilidad del auditor

Mi responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre la información contable detallada en el párrafo de objeto basada en mi auditoría.

He llevado a cabo mi examen de conformidad con las normas de auditoría establecidas en la resolución técnica 37 de la FACPCE. Dichas normas exigen que cumpla los requerimientos de ética, así como que planifique y ejecute la auditoría con el fin de obtener una seguridad razonable de que los estados contables están libres de incorrecciones significativas.

Una auditoría conlleva la aplicación de procedimientos para obtener elementos de juicio sobre las cifras y la información presentadas en los estados contables. Los procedimientos seleccionados dependen del juicio del auditor, incluida la valoración de los riesgos de incorrecciones significativas en los estados contables. Al efectuar dichas valoraciones del riesgo, el auditor tiene en cuenta el control interno pertinente para la preparación y presentación razonable por parte de la entidad de los estados contables, con el fin de diseñar los procedimientos de auditoría que sean adecuados en función de las circunstancias y no con la finalidad de expresar una opinión sobre la eficacia del control interno de la entidad. Una auditoría también incluye la evaluación de la adecuación de las políticas contables aplicadas y de la razonabilidad de las estimaciones contables realizadas por el directorio de la entidad, así como la evaluación de la presentación de los estados contables en su conjunto.

Considero que los elementos de juicio que he obtenido proporcionan una base suficiente y adecuada para mi opinión de auditoría.

#### Opinión

En base a la labor realizada informo que, en mi opinión, los Estados Contables detallados en el párrafo de objeto presentan razonablemente, en todos sus aspectos significativos, la situación financiera, los resultados, la evolución del patrimonio neto y el flujo del efectivo de RÍO BLANCO SA al 30 de junio de 2016, de acuerdo con normas contables vigentes.

### INFORME DEL AUDITOR INDEPENDIENTE

#### Otras cuestiones

Los Estados Contables del ejercicio terminado el 30 de junio de 2015 fueron auditados por otro profesional, quien ha emitido su informe favorable sin salvedades con fecha 17 de setiembre de 2015.

#### Información adicional

En cumplimiento de disposiciones legales informo que al 30 de junio de 2016 la deuda devengada a favor de los organismos de la seguridad social, según surge de los registros contables, ascendía a \$ 10.894,00, no siendo exigible.

Mendoza, 31 de agosto de 2016.

Dr. Edgardo Forte  
C.P.N y P.P.  
Matrícula N° 3187  
C.P.C.E. de Mendoza

### RÍO BLANCO SA

#### EJERCICIO FINALIZADO EL 30 DE JUNIO DE 2016

#### INVENTARIO

	Corrientes	No Corrientes		Corrientes	No Corrientes
<b>ACTIVO</b>			<b>PASIVO</b>		
<b>CAJA Y BANCOS</b>			<b>DEUDAS COMERCIALES</b>		
Fondo Fijo	1.500		Ferretería Industrial	123.080	
Efectivo Moneda Nacional	844		Sánchez, Carlos	24.789	
Fondos a Depositar	45.750		Seok, Ricardo	238.854	
Banco del Oeste Cta. Cte. \$	49.397		Agro Luján SA	70.932	
	<u>97.491</u>		Central Sur SRL	7.000	
				<u>464.655</u>	

#### INVERSIONES

Depósito Plazo Fijo - Banco del Oeste	0
	<u>0</u>

#### REMUNERACIONES Y CARGAS SOC.

Sueldos a Pagar	13.641
Sueldos Director a Pagar	8.850
AFIP a Pagar	10.894
Sindicatos a Pagar	310

33.695

#### CRÉDITOS POR VENTAS

Deudores por Ventas	
Ferretería Andes	721
Telcor SA	7.060
	<u>7.781</u>

#### CARGAS FISCALES

Ingresos Brutos a Pagar	864
Posición de IVA	-14.909

-14.099

#### OTROS CRÉDITOS

Cuenta Particular Socio "A"	10.945
Cuenta Particular Socio "B"	3.877
Cuenta Particular Socio "C"	3.877
Cuenta Particular Socio "D"	2.328

Anticipos Imp. Ganancias	-148.849
Retenciones Imp. Ganancias	-1.220
Crédito Ley 25413	-1.632
Impuesto a las Ganancias a Pagar	<u>311.742</u>

145.996

#### BIENES DE CAMBIO

Mercaderías de Reventa	102.000
Anticipos a Proveedores	56.609
	<u>158.609</u>

#### OTROS PASIVOS

Cuenta Particular Socio "E"	133.443
Dокументos compra Inmuebles	682.937
Honorarios de Director	12.500
Pasivo por Impuesto Diferido	0

828.880

<b>PROPIEDADES DE INVERSIÓN</b>	
<b>INMUEBLES</b>	
Rural Pcia. Bs. As. Luján	6.739.880
Calle Rivadavia N° 30, Mza.	2.016.447
Calle Arístides Villanueva N° 209, Mza.	486.256
Calle San Martín N° 1233, Mza.	2.211.701
Total de Propiedades de Inversión	<u>11.454.284</u>
<b>BIENES DE USO</b>	
INMUEBLES	
Calle San Martín N° 1486, Mza.	692.419
Cochera calle Bs. As. 44, Mza.	17.573
Finca Tupungato 33 has.	1.692.000
Valor Residual de Inmuebles	<u>2.401.992</u>
RODADOS	
Camioneta Toyota 1	106.056
Camioneta Toyota 2	144.796
Camioneta Chevrolet	241.564
Valor Residual de Rodados	<u>492.416</u>
INSTALACIONES	
Alarma	17
Vidrieras	412
Puertas y aberturas	6.600
Equipo de calefacción	2.400
Equipo de calefacción	2.302
Aire acondicionado	2.388
Termotanque 80 lt	945
Valor Residual de Instalaciones	<u>15.064</u>
MUEBLES Y ÚTILES	
Escritorios	12
Sillas	39
Mesa de reunión	1.821
Sillón ejecutivo	197
Fax	45
Notebooks	1.678
Computadoras	6.463
Cafetera	926
Valor Residual de Muebles y Útiles	<u>11.181</u>
Total de Bienes de Uso	<u>2.920.653</u>
Total del Activo	<u>14.659.845</u>
<b>PATRIMONIO NETO</b>	
CAPITAL	
Capital Suscripto	48.000
Total del Capital	<u>48.000</u>
<b>APORTES IRREVOCABLES</b>	
Socio "A"	266.514
Socio "B"	266.514
Socio "C"	266.515
Total de los Aportes	<u>799.543</u>
<b>RESERVA LEGAL</b>	
Reserva Legal	9.600
Total de la Reserva Legal	<u>9.600</u>
<b>RESULTADOS NO ASIGNADOS</b>	
Anteriores	12.147.360
Del ejercicio	182.116
Total de los Resultados	<u>12.329.476</u>
<b>TOTAL DEL PATRIMONIO NETO</b>	
	<u>13.186.619</u>

Héctor Conti  
Presidente

## Capítulo IV | Presentación de estados contables

### PRESENTACIÓN COMPARATIVA

La RT (FACPCE) 8 establece que la presentación de los estados básicos, los anexos y las notas, especialmente cuando se desagreguen datos de los estados básicos, debe formalizarse comparativamente con las cifras del ejercicio precedente [RT (FACPCE) 8, Cap.II, sección E].

Esto se hace mediante dos columnas de cifras; a la izquierda las cifras del ejercicio actual y a la derecha las correspondientes al ejercicio anterior.

En principio, el armado de esta información comparativa consiste en incorporar en la respectiva columna las cifras con que se cerraron los estados contables del ejercicio anterior. Al trabajarse con planillas de cálculo en la elaboración de los cuadros es posible directamente copiar las cifras publicadas del ejercicio anterior en la columna de presentación comparativa.

Algunos ejemplos ya se han visto en el Capítulo III, al efectuar el armado de los estados contables.

En el Estado de Situación Patrimonial, Estado de Resultados, Estado de Flujo de Efectivo, y en algunos anexos como el del Costo de Ventas, la columna del ejercicio precedente compara renglón por renglón cada una de las cifras o rubros.

Lo mismo en el caso de notas que desagreguen datos contenidos en los estados básicos.

#### Ejemplo

	2016	2015
	Corrientes	No Corrientes
	Corrientes	No Corrientes
<b>Remun. y Cargas Sociales</b>		
Sueldos a Pagar	5.266	2.619
AFIP a Pagar	4.197	592
Sueldos Director a Pagar	4.369	
Total	<u>13.832</u>	<u>3.211</u>
<b>Otros Pasivos</b>		
Cuentas Particulares	141.155	311.489
Anticipo de Clientes		471.167
Passivo por Impuesto Diferido	<u>402.065</u>	
Total	<u>141.155</u>	<u>402.065</u>

Para una presentación más eficiente, como se muestra en el ejemplo, pueden mostrarse las fracciones corrientes y no corrientes de los componentes de cada rubro en forma horizontal.

En el Estado de Evolución del Patrimonio Neto y en anexos como Bienes de Uso, Propiedades de Inversión, Intangibles, Inversiones, Activos y Pasivos en Moneda Extranjera, Previsiones e Información del artículo 64 de la LGS, tanto por tratarse de cuadros que muestran las modificaciones sufridas durante el ejercicio o bien por la cantidad de datos a exponer, la comparación se hace respecto de los totales.